POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N°2

INFORME FINAL

MUNICIPALIDAD DE RECOLETA

INFORME N° 175/2024
28 DE MAYO DE 2024

OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CHILE

POR EL CUIDADO Y BUEN USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO 3
JUSTIFICACIÓN 6
ANTECEDENTES GENERALES 7
OBJETIVO 7
METODOLOGÍA 8
UNIVERSO Y MUESTRA 9
RESULTADO DE LA AUDITORÍA 9
I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO 10
1. Debilidades generales del control interno 10
1.1 Omisión de manual de procedimiento 10
2. Situaciones de riesgo no controladas por la municipalidad 11
2.1 Falta de control de las personas designadas como giradores de cuentas corrientes 11
2.2 Indebida revalidación de cheques 12
II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA 12
3. Modificación de la oferta económica de la empresa concesionaria y del monto adjudicado. 14
4. Precio por servicio adjudicado no incluido en el contrato 16
5. Evaluación de las ofertas no se ajusta a las bases administrativas 18
6. Desembolsos cursados sin la documentación de respaldo exigida en las bases que rigieron el certamen y el contrato conexo suscrito en el año 2021 19
7. Falta de devolución de boleta de garantía de seriedad de la oferta 20
8. Multas por infracciones a las disposiciones consagradas en el pliego de condiciones . 21
8.1 Incumplimiento en la forma de operar para la aplicación de multas 21
8.2 Falta de fundamentación de los descargos aceptados por el inspector técnico del servicio 24
9. Falta de resguardo de libro de control del servicio 25
10. Incumplimientos de la ley N° 19.886, y su reglamento 26
10.1 Infracción del principio de libre concurrencia 26
10.2 Omisión de requisito sobre remuneraciones o cotizaciones de seguridad social establecido en el reglamento de la ley N° 19.886, en las bases de la licitación 27
10.3 Contrato de suministro y servicio definitivo no publicado en el portal Mercado Público 28
10.4 Vigencia de la garantía de fiel cumplimiento del contrato que no se ajusta al reglamento de la ley N° 19.886 28
10.5 Vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 10, N° 7, letra a), del reglamento 30
11. Validación en terreno 33
11.1 Falta de implementos del personal 33

11.2 Infraestructura del contratista que no se ajusta a las exigencias de las bases técnicas 34
11.3 Incumplimientos relacionados con la flota de camiones 35
11.4 Falta de herramientas para la ejecución del servicio 38
11.5 Recolección de residuos en circuitos diarios incompletos 40
III. EXAMEN DE CUENTAS 42
12. Mayores pagos por servicios contratados 42
13. Menores ingresos por cálculo erróneo de multas 44
14. Sanciones no aplicadas ni pagadas 45
CONCLUSIONES 47
ANEXO N° 1 52
ANEXO N° 2 53
ANEXO N° 3 57
ANEXO N° 4 60
ANEXO N° 5 62
ANEXO N° 6 67
ANEXO N° 7 70
ANEXO N° 8 72
ANEXO N° 9 73
ANEXO N° 10 75
ANEXO N° 10.1 77
ANEXO N° 11 78
ANEXO N° 12 79
ANEXO N° 13 81
ESTADO DE OBSERVACIONES INFORME FINAL N° 175, DE 2024 81
A) OBSERVACIONES QUE VAN A SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES 81
B) OBSERVACIONES QUE SERÁN VALIDADAS POR EL DIRECTOR DE CONTROL DE LA ENTIDAD 83

RESUMEN EJECUTIVO
Informe Final N° 175, de 2024
Municipalidad de Recoleta

Objetivo: Efectuar una auditoría y examen de cuentas a la licitación, contratación y cumplimiento del contrato de concesión relacionado con el ID N° 2373-63-LR16, suscrito por la Municipalidad de Recoleta para la provisión del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, y retiro, transporte y disposición final de residuos voluminosos, escombros y residuos en vía pública, con el propósito de constatar la correcta ejecución, supervisión y pago del mismo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2023.

Objetivos Específicos:

- Comprobar que la licitación y contratación del servicio se haya ajustado a las bases del proceso y normativa vigente que rige la materia.

- Verificar si el municipio dispone de elementos mecanismos de control para supervisar eficazmente que la ejecución del contrato se efectuó de conformidad con las bases administrativas y técnicas, y el contrato suscrito entre las partes y si aplicó las multas correspondientes.

- Validar que el municipio haya realizado los pagos de acuerdo con las condiciones estipuladas en las bases y se encuentran debidamente acreditados, contabilizados y calculados.

- Verificar si la entidad comunal dispone de controles para la gestión de los recursos financieros.

Principales Resultados:

- La Municipalidad de Recoleta en virtud de la adjudicación de la licitación pública ID N° ID N°2373-63-LR16, realizó pagos en exceso a la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A., por un monto de $675.290.

- Se observó menores ingresos por concepto de tres multas cursadas por ese municipio, por un total de $62.087, debido a que esa entidad edilicia no consideró la unidad tributaria mensual (UTM) fijada por las bases administrativas.

- La municipalidad no cursó siete multas a la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A., durante el año 2022, las que ascendieron a 50 UTM, equivalentes a $2.913.903.

En cuanto a los tres puntos precedentes, ese municipio deberá remitir los antecedentes que acrediten el entero en arcas municipales de las sumas de $675.290, $62.087 y, $2.913.903, a través de la respectiva cartola bancaria, respectivamente, en el plazo de 30 días hábiles contado desde la recepción del presente informe, vencido el cual, sin que ello ocurra, se formulará el reparo respectivo, en virtud de lo

prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de ese mismo cuerpo legal.

Además, esa entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, cautelar la plena aplicación de lo dispuesto en los pliegos de condiciones, con el propósito de ajustarse al principio de estricta sujeción de las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886.

- Se constató que esa municipalidad no dio cumplimiento al procedimiento establecido en el punto 12.3, de las bases administrativas, en lo que respecta a la forma de operar para la aplicación de multas.

Ese órgano comunal deberá, en lo sucesivo, cautelar la plena aplicación de lo dispuesto en los pliegos de condiciones, con el propósito de ajustarse al principio de estricta sujeción de las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886.

- Se detectó que el municipio aceptó los descargos formulados por la empresa concesionaria, sin expresar los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que sirvieron de sustento.

Al tenor de lo expuesto, ese municipio deberá adoptar las medidas de control que resulten pertinentes, para que, en lo sucesivo, se consigne en el libro de control del servicio los fundamentos que permitieron aceptar los descargos de la empresa concesionaria, así como los razonamientos y los antecedentes que sirvieron de sustento para dicha decisión, en armonía con las bases de licitación que regulan las respectivas concesiones.

En relación a los dos últimos puntos precedentes, esa entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la situación observada, remitiendo una copia del decreto alcaldicio que disponga su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

- Se advirtieron infracciones a las bases concursales y al contrato respectivo, tales como, vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 10, N° 7, letra a) del reglamento, falta de implementos del personal; infraestructura del contratista que no se ajusta a las exigencias de las bases técnicas; incumplimientos relacionados con la flota de camiones; falta de herramientas para la ejecución del servicio; y, recolección de residuos en circuitos diarios incompletos.

Esa entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la situación observada, remitiendo una copia del decreto alcaldicio que disponga su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, esa repartición comunal deberá, en lo sucesivo, exigir y dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en los contratos que suscriba y/o en los documentos que formen parte de aquél, cautelando en consecuencia, la observancia de los

principios de estricta sujeción a las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886, y de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, entre otros, a que se encuentra obligada la administración, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 2

PMET N° 116.025/2024
REF N° 919.351/2024

INFORME FINAL N° 175, DE 2024, SOBRE AUDITORÍA Y EXAMEN DE CUENTAS A LA LICITACIÓN, CONTRATACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN RELACIONADO CON EL ID N° 2373-63-LR16, SUSCRITO POR LA MUNICIPALIDAD DE RECOLETA.

SANTIAGO,

En cumplimiento del plan anual de fiscalización de esta Contraloría General para el año 2023, y en conformidad con lo establecido en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, y el artículo 54 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado, se efectuó una auditoría y examen de cuentas a la licitación, contratación y cumplimiento del contrato de concesión relacionado con el ID N° 2373-63-LR16, suscrito por la Municipalidad de Recoleta para la provisión del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, y retiro, transporte y disposición final de residuos voluminosos, escombros y residuos en vía pública, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2023.

JUSTIFICACIÓN

La presente auditoría se planificó considerando la variación en el gasto imputado en la cuenta contable 215-22-08-001 “Servicio de aseo”, durante los años 2018 y 2022, que implicó un aumento del 76%, así como, los riesgos asociados a la licitación y contratación de los servicios; entre otros aspectos.

Asimismo, a través de la presente auditoría, esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, la revisión de esta Contraloría General se enmarca en los ODS N° 16, Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, específicamente, con la meta N° 16.6, Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

AL SEÑOR
IVAN MILLAN FUENTES
JEFE DE DIVISIÓN (S)
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
PRESENTE

ANTECEDENTES GENERALES

La Municipalidad de Recoleta es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local, asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna, según dispone el artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de municipalidades.

En relación con la materia fiscalizada, es pertinente señalar que de acuerdo con los artículos 8°, incisos tercero y cuarto, y 36 de la ley N° 18.695, los municipios pueden otorgar concesiones para la prestación de determinados servicios municipales.

Según se ha precisado, entre otros, en el dictamen N° 4.372, de 2018, de este Organismo de Control, mediante la concesión de servicios la municipalidad entrega a un particular la atención de una prestación destinada a satisfacer las necesidades de la comunidad local, por un tiempo determinado, en las condiciones y bajo la vigilancia que la entidad edilicia establezca, sin perjuicio de los derechos y responsabilidades que le correspondan, sin que ello implique el traspaso de sus funciones y/o potestades.

Enseguida corresponde indicar que el citado artículo 36, del mismo cuerpo legal establece, en lo pertinente, que los bienes municipales o nacionales de uso público, incluido el subsuelo que administre la municipalidad, podrán ser objeto de concesiones o permisos. Agrega el inciso tercero del citado precepto, que las concesiones darán derecho al uso preferente del bien concedido en las condiciones que fije la municipalidad, sin embargo, ésta podrá darles término en cualquier momento, cuando sobrevenga un menoscabo o detrimento grave al uso común, o cuando concurran otras razones de interés público.

En tanto, el artículo 66 de la ley N° 18.695, preceptúa, en lo que interesa, que el otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios por las municipalidades se ajustará a las normas de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Contratación de Servicios y su reglamento aprobado por el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, salvo lo establecido en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 8° de la ley N° 18.695.

Por medio del oficio N° E467580, de 27 de marzo de 2024, de esta Contraloría General, con carácter confidencial, fue puesto en conocimiento de la Municipalidad de Recoleta el preinforme de auditoría N° 175, de 2024, con la finalidad de que formulara los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo que se concretó por medio de su oficio N° 1.400/75/2024, ingresado a este Organismo de Control el 19 de abril de 2024.

OBJETIVO

La fiscalización tuvo por objeto efectuar una auditoría y examen de cuentas a la licitación, contratación y cumplimiento del contrato de concesión relacionado con el ID N° 2373-63-LR16, suscrito por la Municipalidad de Recoleta para la provisión del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos

domiciliarios y/o asimilables, y retiro, transporte y disposición final de residuos voluminosos, escombros y residuos en vía pública, con el propósito de constatar la correcta ejecución, supervisión y pago del mismo, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2023.

Adicionalmente, se revisaron los contratos conexos suscritos por ese municipio con la empresa Servitrans Servicios de Limpieza Urbana S.A., el 14 de julio de 2021, y 29 de mayo de 2023, para los servicios de "Arriendo de un camión recolector para efectuar el retiro de residuos en las ferias libres de la comuna de Recoleta" y "Arriendo de camión recolector incluido conductor y tres auxiliares", respectivamente, por el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 2021, y el 1 de marzo de 2023 y el 31 de marzo de 2024, respectivamente.

La finalidad de la revisión fue comprobar si las transacciones cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, se encuentran debidamente documentadas, sus cálculos son exactos y están adecuadamente registradas. Todo lo anterior, en concordancia con las leyes N^{os} 10.336, 18.695, 19.886, y con el decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, normativas todas ya mencionadas.

Asimismo, se realizó un examen de las cuentas relacionadas con la materia en revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, la resolución N° 30, de 2015, de este Organismo Fiscalizador, que Fija Normas de Procedimiento sobre Rendición de Cuentas, y lo señalado en el referido decreto ley N° 1.263, de 1975.

METODOLOGÍA

El examen se practicó de acuerdo con la metodología de auditoría de este Organismo Superior de Control, y de las disposiciones contenidas en la resolución N° 10, de 2021, que Establece Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, además de los procedimientos de control aprobados mediante resolución exenta N° 1.485, de 1996, que Aprueba Normas de Control Interno de la Contraloría General, y la resolución exenta N° 1.962, de 2022, en lo pertinente, considerando los resultados de la evaluación de control interno y determinándose la realización de pruebas de auditoría en la medida que se estimaron necesarias.

Las observaciones que este Organismo de Control formula con ocasión de las fiscalizaciones que realiza, se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad. En efecto, se entiende por Altamente complejas (AC)/Complejas (C), aquellas observaciones que, de acuerdo con su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, graves debilidades de control interno, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por esta Entidad Fiscalizadora; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas (MC)/Levemente complejas (LC), aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

UNIVERSO Y MUESTRA

De acuerdo con los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Recoleta, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2023, el monto total de desembolsos relacionados con el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, y retiro, transporte y disposición final de residuos voluminosos, escombros y residuos en vía pública, ascendió a la suma de $3.508.557.039.

En tanto, los desembolsos efectuados en el marco de los contratos conexos examinados, al 31 de diciembre de 2023, ascendieron a $113.050.000.

Las partidas sujetas a revisión fueron examinadas en un 100%.

Tabla N° 1

Universo y Muestra

Materia Específica	Universo		Muestra		Total Examinado	
	$	N°(*)	$	N° (*)	$	N°(*)
Empresa Servitrans Servicios de Limpieza Urbana S.A.	3.508.557.039	38	3.508.557.039	38	3.508.557.039	38
Contrato conexo suscrito con la empresa Servitrans Servicios de Limpieza Urbana S.A., el 14 de julio de 2021	33.915.000	5	33.915.000	5	33.915.000	5
Contrato conexo suscrito con la empresa Servitrans Servicios de Limpieza Urbana S.A., el 29 de mayo de 2023	79.135.000	7	79.135.000	7	79.135.000	7
Total	3.621.607.039	50	3.621.607.039	50	3.621.607.039	50

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base del certificado N° 1/2024, de 19 de enero de 2024, del Director de Control de la Municipalidad de Recoleta.
(*): Número de pagos.

RESULTADO DE LA AUDITORÍA

El resultado de la auditoría practicada se expone a continuación:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como cuestión previa, es útil indicar que el control interno es un proceso integral y dinámico que se adapta constantemente a los cambios que enfrenta la organización, es efectuado por la alta administración y los funcionarios de la entidad, dicho proceso está diseñado para enfrentar los riesgos y para dar una seguridad razonable del logro de la misión y objetivos de la entidad; cumplir con las leyes y regulaciones vigentes; entregar protección a los recursos de la entidad contra pérdidas por mal uso, abuso, mala administración, errores, fraude e irregularidades, así como también, para la información y documentación, que también corren el riesgo de ser mal utilizados o destruidos.

En este contexto, el estudio de la estructura de control interno de la entidad y de sus factores de riesgo, permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones relacionadas con la materia auditada, del cual se desprenden las siguientes observaciones:

1. Debilidades generales del control interno

1.1 Omisión de manual de procedimiento

En el preinforme se observó que la entidad comunal carece de un manual de procedimiento que fije los cursos de acción que corresponde seguir en las etapas de ejecución y control de la concesión del servicio de aseo, y que defina las líneas de autoridad y responsabilidad de las unidades que participan en las mismas.

Lo expuesto, no se ajusta a lo previsto en el numeral 45, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Organismo de Control, el cual consigna que “La documentación relativa a las estructuras de control interno debe incluir datos sobre la estructura y políticas de una institución, sobre sus categorías operativas, objetivos y procedimientos de control. Esta información debe figurar en documentos tales como la guía de gestión, las políticas administrativas y los manuales de operación y de contabilidad”.

La administradora municipal remite el decreto alcaldicio N° 822, de 17 de abril de 2024, que aprueba el manual relativo al proceso de inspección y control del servicio de aseo; sin embargo, dicho instrumento edilicio no asigna responsabilidades en cada una de las etapas del proceso, lo cual es esencial para que cada funcionario conozca su rol, tareas y nivel de responsabilidad, motivo por el cual, se mantiene lo observado.

Por lo anterior, esa municipalidad deberá adoptar las medidas tendientes a ajustar el mencionado documento alcaldicio en el sentido de definir las tareas y responsabilidades del personal que participa de tales actividades, y proceder a su formalización, lo que deberá acreditar a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

2. Situaciones de riesgo no controladas por la municipalidad

2.1 Falta de control de las personas designadas como giradores de cuentas corrientes

En el preinforme se indicó, en materia de administración de los recursos financieros, que el tesorero municipal mediante el certificado N° 237, de 2023, informó que para el pago de los servicios de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables, y retiro, transporte y disposición final de residuos voluminosos, escombros y residuos en vía pública, esa entidad edilicia dispuso de la cuenta corriente [redacted].

Enseguida, acerca de la obligación prevista en el artículo 54 de la anotada ley N° 10.336, se estableció que siete funcionarios que se individualizan en el anexo N° 1, durante el período fiscalizado, contaron con la autorización de este Organismo de Control para desempeñarse como giradores de la referida cuenta corriente, los que fueron confirmados por la citada institución bancaria.

Sin perjuicio de lo anterior, se observó que el Banco Santander informó como apoderada de dicha cuenta bancaria a la funcionaria [redacted], aun cuando a través del oficio ES N° 4.596, de 1 de marzo de 2021, este Organismo de Control le revocó la autorización concedida de giradora de la precitada cuenta bancaria.

El hecho indicado vulnera el principio de control consagrado en el artículo 3° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y lo dispuesto en la letra e), N° 38 y, letra a), N° 72, de la resolución exenta N° 1.485, de 1996, de este Organismo de Fiscalización, relativos al deber de los directivos de vigilar continuamente los controles, y su responsabilidad en la aplicación y supervisión de los controles internos específicos, respectivamente.

La jefatura comunal en su respuesta remite decreto alcaldicio N° 1552, de 3 de diciembre de 2020, que elimina a la [redacted], como giradora de la cuenta corriente [redacted], y oficio ES N° 4596, de 1 de marzo de 2021, de esta Contraloría General que se pronuncia sobre solicitud de revocación de autorización otorgada a la aludida funcionaria. Además, proporciona carta N° 2, de 4 de abril de 2024, del director de administración y finanzas, quien le requiere al ejecutivo de la aludida institución bancaria, eliminar en forma inmediata a la [redacted] de los registros de giradores.

En consideración a que la medida enunciada alude a una acción futura que no ha sido acreditada a este Organismo de Control, se mantiene lo observado.

En dicho contexto, esa entidad edilicia deberá implementar un procedimiento de control para verificar si las personas registradas como giradores autorizados en la entidad bancaria efectivamente cumplen dicha función, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 18.575, y lo dispuesto en el artículo 8° de la resolución exenta N° 1.962, de 2022,

de esta Entidad de Control, lo que deberá ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

2.2 Indebida revalidación de cheques

En el preinforme se señaló que, según lo informado por el tesorero municipal, mediante certificado N° 243/2023, sin fecha, ese municipio durante el período fiscalizado revalidó 38 cheques girados con cargo a la ya mencionada cuenta corriente [redacted], por un total de $126.142.102.

Lo señalado no se condice con lo establecido en el oficio circular N° 11.629, de 1982, de esta Entidad de Control, numeral 3, normas de control, letra f), que indica que "Los municipios no deberán revalidar los cheques girados y no cobrados a la fecha de su vencimiento (caducados)". El detalle consta en el anexo N° 2.

La administradora municipal en su respuesta manifiesta, en síntesis, que existió una confusión respecto de la información entregada por el tesorero municipal, toda vez que los aludidos cheques caducados no fueron revalidados, sino que tal como lo dispone el citado oficio circular N° 11.629, de 1982, respecto del pago de la acreencia de los cheques girados y no cobrados, ese municipio emitió otro documento bancario mediante un nuevo comprobante de egreso y decreto de pago.

Dado que esa municipalidad no proporcionó los antecedentes que acrediten lo informado, se mantiene la observación formulada.

Al tenor de lo expuesto, esa entidad edilicia deberá remitir copia de los 38 cheques girados y no cobrados individualizados en el aludido anexo N° 2, debidamente anulados, así como también copia de los documentos bancarios que los reemplazaron con sus respectivos comprobantes de egreso y decretos de pago, lo que deberá acreditar a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

II. EXAMEN DE LA MATERIA AUDITADA

Como cuestión previa, es dable indicar que ese municipio mediante el decreto alcaldicio N° 3832, de 22 de diciembre de 2016, aprobó el llamado a licitación pública y bases administrativas y técnicas que rigen la propuesta pública ID N° 2373-63-LR16, para contratar el "Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios y/o Asimilables y Retiro, Transporte y Disposición Final de Residuos Voluminosos, Escombros y Residuos en Vía Pública, Comuna de Recoleta" por un periodo de seis años.

El citado proceso fue adjudicado a la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A., según decreto alcaldicio N° 466, de 10 de febrero de 2017, por un monto total mensual de $129.710.000, IVA incluido, contando para ello con el acuerdo adoptado por el concejo municipal, celebrado en sesión ordinaria de 7 de igual mes y año.

Posteriormente, mediante el decreto alcaldicio N° 514, de 17 de febrero de 2017, esa entidad comunal invalidó la aludida adjudicación, argumentando errores en la evaluación realizada por la comisión evaluadora de la propuesta. Enseguida, por el decreto alcaldicio N° 1086, de 3 de mayo de 2017, ese municipio declaró desierta la licitación pública, toda vez que las ofertas de los proponentes no cumplían cabalmente con lo solicitado de forma especial en el punto 6.3, de las bases técnicas.

Seguidamente, y con motivo de lo expuesto, la empresa interpuso un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, contra la Municipalidad de Recoleta, impugnando el mencionado decreto alcaldicio N° 514, de 2017, que invalida la adjudicación, el cual fue acogido por sentencia dictada el 3 de agosto de ese mismo año, declarando ilegal dicho decreto alcaldicio y ordenando a la entidad edilicia dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 53, de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Luego, con fecha 16 de agosto de 2017 la Municipalidad de Recoleta interpuso un recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema en contra de la sentencia antes mencionada, esgrimiendo que existiría una errada aplicación de lo dispuesto en la ley N° 19.880, en lo relativo a la invalidación de los actos de la administración, el cual con fecha 13 de febrero de 2018, fue rechazado por el máximo tribunal, señalando que “no se vislumbra concurrente la infracción que sustenta el libelo del recurso”.

Es por ello que esa municipalidad a través del decreto alcaldicio N° 544, de 9 de marzo de 2018, ratificó su símil N° 466, de 2017, que adjudicó la propuesta en comento a la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A., por un monto mensual de $131.787.436, IVA incluido, a contar del 1 de abril de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2024.

Enseguida, mediante decreto alcaldicio N° 660, de 22 de marzo de 2018, ese municipio rectificó el citado decreto alcaldicio N° 544, de 2018, fijando el monto mensual a pagar en la suma de $132.292.024, IVA incluido, último acto administrativo, que estableció en su punto 12, la necesidad de actualizar la oferta original del servicio al momento de su inicio, fundado en los puntos 6.2 y 6.3, de las bases administrativas de la licitación pública.

El acuerdo de voluntades fue suscrito con la referida empresa el 27 de marzo de 2018, por un período de seis años a contar del 1 de abril de esa anualidad, contemplando la prestación del servicio de “Recolección y Transporte de Residuos Sólidos Domiciliarios y/o Asimilables y Retiro, Transporte y Disposición Final de Residuos Voluminosos, Escombros y Residuos en Vía Pública, Comuna de Recoleta”, por la suma mensual de $132.292.024, IVA incluido, acto que fue formalizado a través del decreto alcaldicio N° 834, de 10 de abril de 2018.

Finalmente, la Municipalidad de Recoleta mediante el decreto alcaldicio N° 2262, de 20 de agosto de 2019, aprobó modificar el valor mensual del contrato en $132.057.768, IVA incluido, atendida la circunstancia de que “el período correcto de ajuste de variación del IPC debió efectuarse desde el

1 de abril de 2017 y hasta el 31 de marzo de 2018", en virtud de lo dispuesto en el punto 6.3 del pliego de condiciones de la licitación en comento.

Del examen del contrato y de las circunstancias que rodearon su celebración, como también de la verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo y de las bases que rigieron la propuesta pública, se determinó lo siguiente:

3. Modificación de la oferta económica de la empresa concesionaria y del monto adjudicado.

En el preinforme se indicó que el numeral 11, sobre presupuesto referencial de las bases administrativas, establecía que, para la contratación de los servicios, se contaba con un presupuesto estimativo referencial mensual de $130.000.000.

A su vez, la oferta económica presentada por el adjudicatario incluyó el precio por servicios continuos y esporádicos, según se aprecia de la siguiente tabla.

Tabla N° 2

Oferta Económica de la empresa concesionaria

-Servicios continuos:

Servicio	Monto Mensual (IVA Incluido) $
Recolección y transporte de residuos domiciliarios descartables	129.710.000

-Servicios esporádicos:

Servicio	Monto Tonelada (IVA Incluido) $
Recolección y transporte de residuos reciclables	21.874
Retiro, transporte y disposición de voluminosos, escombros y residuos en vía pública	51.567

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de la oferta económica presentada por la empresa adjudicataria.

Enseguida, y como ya se mencionara, el municipio mediante el decreto alcaldicio N° 834, de 2018, aprobó el contrato celebrado con la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A., por la suma mensual de $132.292.024, IVA incluido, cifra que fue modificada posteriormente por el decreto alcaldicio N° 2262, de 2019, fijándola en $132.057.768, IVA incluido.

No obstante, lo anterior, se constató que esa entidad comunal pagó efectivamente a la aludida empresa por los servicios continuos la cantidad de $132.292.024, IVA incluido, a contar del año 2018, más los reajustes conforme la variación del índice de precios al consumidor, según lo dispone el punto 6.3, de las bases administrativas.

Al respecto, se advirtió que no existe una correspondencia entre el precio ofertado por la empresa, con el adjudicado por el municipio y el posteriormente convenido en el acuerdo de voluntades, máxime si se considera que las bases administrativas solamente consideraron la posibilidad de reajustar el contrato una vez transcurrido el plazo de un año contado desde su celebración.

Lo expuesto contraviene lo consignado en el artículo 10, inciso tercero, de la ley N° 19.886, que establece que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen, las que serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de esta Contraloría General, contenida en los dictámenes N^{os} 51.670, 60.739, ambos de 2011, y 46.903, de 2016, entre otros, ha precisado que el citado principio de estricta sujeción a las bases implica que las mismas deben observarse de modo irrestricto, y constituyen el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los oponentes al correspondiente certamen, al que tienen que ceñirse obligatoriamente las partes que participan en un proceso de esa naturaleza, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en todos los contratos que celebre aquella.

En concordancia con lo expresado, tanto la entidad licitante como los proponentes y adjudicatarios de una propuesta pública se encuentran vinculados por las condiciones que fueron previstas en las bases respectivas, no estando facultados para modificarlas por su libre acuerdo, sino únicamente por la forma establecida para ese efecto (aplica dictamen N° 51.670, de 2011, de este origen).

La jefatura comunal en su respuesta señala, en síntesis, señala que lo ocurrido se generó una vez adjudicada la licitación mediante decreto alcaldicio N°466, de 10 de febrero de 2017, posteriormente y en virtud de un error en la evaluación realizada por la comisión evaluadora, se tuvo que proceder a la invalidación de dicha adjudicación mediante decreto exento N°514, de 17 de febrero de 2017. Así pues, frente a dicha decisión, el contratista adjudicado dedujo el reclamo de ilegalidad respectivo, cuya tramitación y sentencia definitiva dictada por la Excma. Corte Suprema ocurrió recién el 13 de febrero de 2018, la cual declaró la ilegalidad del acto invalidatorio y lo dejó sin efecto.

Agrega que, por ese motivo, el 27 de marzo de 2018, ese municipio suscribió el contrato respectivo con la empresa, siendo este aprobado por el decreto alcaldicio N°834, de 10 de abril de 2018.

Luego, alega la procedencia del reajuste del valor del contrato para el año 2018 según la variación del IPC, citando para dichos efectos, el punto 6.3 de las bases administrativas, que establecían que “La primera reajustabilidad del contrato, se realizará a partir de abril del año 2018, invocando al respecto, el numeral octavo del contrato suscrito por las partes, que disponía que “cualquier diferencia en la interpretación de la reglamentación y respecto de la normativa aplicable al contrato y las bases de la licitación, será resuelta sin ulterior

recurso por la Unidad Técnica", cuestión que, para el caso, y en virtud de los antecedentes previos, fue lo que se realizó en esta contratación.

Añade, en síntesis, que la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha señalado que "en materia contractual debe imperar el respeto al principio de equilibrio económico de las prestaciones mutuas", culminando con menciones en torno al respeto de los principios de buena fe y de no enriquecimiento sin causa.

En relación con lo expuesto, conviene precisar que, sin perjuicio del deber de dar cumplimiento al principio de estricta sujeción a las bases, como asimismo, de respetar el principio de equilibrio económico de las prestaciones mutuas, los dictámenes N^{os} 41.409, de 1994, y 10.624, de 2006, de este origen, han señalado que aun cuando en el ámbito del Derecho Administrativo rige para los contratos administrativos el elemento de riesgo y ventura, ello no es absoluto, pues el mismo aparece modificado o alterado por diversas situaciones que dan derecho al contratista para que ciertos riesgos sean soportados por la Administración, cuando en, definitiva, ella ha participado en su ocurrencia.

En efecto, el riesgo de ganancia o pérdida del contrato, en tales términos considerado, es asumido por el oferente de acuerdo a la información con que cuenta al momento de presentar la propuesta respectiva, sobre la base de las condiciones de la licitación -entre ellas, los plazos de la tramitación de la misma, referidos a su iniciación y terminación- y el período en el que se ejecutará el contrato; condiciones que en lo particular fueron alteradas por la Municipalidad de Recoleta al invalidar la adjudicación sin respetar lo prescrito en el artículo 53 de la ley N° 19.880, dilatándose con ello la adjudicación final de dicho concurso y produciendo la desactualización de la oferta presentada por la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A., lo que afectó el equilibrio económico de las prestaciones mutuas.

Así las cosas, de conformidad con lo concluido en el dictamen N° 49.409, de 2012, procedía la actualización de la oferta efectuada por la empresa, en la medida que el principio de estricta sujeción a las bases, obliga a actuar conforme a lo expresamente establecido en ellas, como asimismo, en caso de incumplimiento de las mismas, al restablecimiento de las condiciones de la licitación, para los efectos de resolver debidamente sobre la adjudicación del contrato, situación que no varía la reajustabilidad del contrato, aspecto que se rige por lo consignado en el correspondiente pliego de condiciones.

Por lo anteriormente señalado, se levanta la observación formulada.

4. Precio por servicio adjudicado no incluido en el contrato

En el preinforme se señaló que de la revisión practicada al contrato celebrado con la empresa adjudicataria de la licitación examinada, se estableció que en dicho contrato se omitió el monto a pagar por uno de los servicios esporádicos adjudicados, a saber "retiro, transporte y disposición de voluminosos, escombros y residuos en vía pública", incluido en el Formulario N° 8 "Oferta Económica" de las bases administrativas, y en la oferta económica del

adjudicatario de 24 de enero de 2017, publicada en el sistema de compras públicas, por un valor total del servicio por tonelada de $51.567 IVA incluido.

Lo anterior, vulnera lo previsto en el artículo 64 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que señala que, "El Contrato de Suministro y Servicio deberá contener la individualización del contratista, las características del bien y/o servicio contratado, el precio, el plazo de duración, las garantías, si las hubiere, las medidas a ser aplicadas por eventuales incumplimientos del proveedor, así como sus causales y el procedimiento para su aplicación, causales de término y demás menciones y cláusulas establecidas en las Bases", norma que resulta aplicable al convenio de la especie.

Como puede advertirse en la citada norma, la Municipalidad de Recoleta debía establecer, en el contrato suscrito, el precio de la totalidad de los servicios convenidos, junto con la forma de determinar su pago.

La administradora municipal en su respuesta indica, en síntesis, que sin perjuicio de la situación advertida por este Organismo de Control, en el artículo séptimo del contrato, se estableció que "en todo lo no referido expresamente en este contrato, y en la prestación y ejecución del servicio contratados, se estará a lo dispuesto en las bases administrativas especiales y generales, especificaciones técnicas, planos, consultas y aclaraciones, y demás documentos de la licitación pública ID 2373-63-LR16, las que forman parte del presente contrato para todo efecto legal, y primarán estas últimas", por lo que si bien el valor ofertado no fue estipulado literalmente en la convención, y en coherencia a aquello, es que el servicio fue facturado por el contratista y pagado por el municipio.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Entidad de Control ha precisado a través de sus dictámenes N^{os} 81.573, de 2014, y 21.534, de 2017, que el precio del contrato debe señalarse expresamente en los convenios que se suscriban, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, reglamento de la ley N° 19.886.

Asimismo, mediante los dictámenes N^{os} 31.870, de 2010 y 10.449, de 2011, entre otros, la Contraloría General, ha manifestado, en armonía con el principio de escrituración que rige a los actos de la Administración del Estado, consagrado en el artículo 5° de la citada ley N° 19.880, que las decisiones que adopten las municipalidades deben materializarse en un documento escrito y aprobarse mediante decreto alcaldicio, por lo que la expresión formal de la voluntad de la entidad edilicia, sólo puede perfeccionarse con la expedición del respectivo acto administrativo, siendo éste el que produce el efecto de obligar al municipio conforme a la ley.

Por lo anteriormente señalado, y atendido que lo objetado se trata de una situación consolidada que no es posible de corregir para el período auditado, se mantiene la observación formulada.

Por lo anterior, ese municipio deberá instruir a la unidad correspondiente, para que, en lo sucesivo, en los contratos que celebre se consigne el precio del servicio contratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

5. Evaluación de las ofertas no se ajusta a las bases administrativas

En el preinforme se mencionó que el punto 5.1 de las bases administrativas prevé, en lo que interesa, que la Comisión Evaluadora tendrá por objeto el estudio de las ofertas y la aplicación de la pauta de evaluación establecida en el punto 5.2 de dichas pautas. Asimismo, el anotado punto 5.2 dispone que dicha pauta de evaluación se aplicará sólo sobre aquellas ofertas que aprueben el proceso de preselección, estableciendo cinco factores, cada uno de ellos con una escala entre el 0% y el 100%, con la ponderación allí detallada. Enseguida, el punto 5.3 de las precitadas bases, señala que el resultado del análisis de la Comisión Evaluadora se plasmará en la emisión del correspondiente Informe Técnico.

En dicho contexto, el Informe Técnico tenido a la vista del año 2016, concluye que la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A. cumplió con todos los requisitos establecidos en las bases administrativas y técnicas sugiriendo en consecuencia adjudicar la propuesta publica a la aludida empresa.

No obstante, se advirtió que la comisión evaluadora no aplicó la pauta de evaluación conforme los factores allí contenidos, sin detallarse cómo se evaluó al oferente, el puntaje otorgado en cada ítem y los cálculos obtenidos.

A este respecto, el artículo 37, inciso segundo y tercero, del citado decreto N° 250, de 2004, indica que “La evaluación de las ofertas se efectuará a través de un análisis económico y técnico de los beneficios y los costos presentes y futuros del bien y servicio ofrecido en cada una de las ofertas. Para efectos del anterior análisis, la entidad licitante deberá remitirse a los criterios de evaluación definidos en las Bases. Asimismo, la entidad licitante asignará puntajes de acuerdo a los criterios que se establecen en las respectivas Bases”.

A su vez, el artículo 40 bis, del aludido decreto N° 250, señala que el informe final de la comisión evaluadora, si esta existiera, deberá referirse a las siguientes materias en sus numerales 1, los criterios y ponderaciones utilizados en la evaluación de las ofertas y 4. la asignación de puntajes para cada criterio y las fórmulas de cálculo aplicadas para la asignación de dichos puntajes, así como cualquier observación relativa a la forma de aplicar los criterios de evaluación, lo que no se aprecia en el referido informe de evaluación (aplica criterio contenido en el dictamen N° 84.937 de 2016, de esta Entidad Fiscalizadora).

La jefatura comunal en su respuesta señala que efectivamente el aludido informe técnico no consideró exponer el puntaje obtenido en la evaluación, debido a que, las empresas participantes de la licitación no cumplían con los requisitos establecidos en las bases, siendo la oferta del contratista adjudicado, la única válidamente registrada para ser evaluada, constando en el informe pertinente que la empresa adjudicada cumplió con todos los requisitos de evaluación, razonamiento que fue consensuado por la comisión evaluadora, quien finalmente suscribió la propuesta teniendo a la vista dicha evaluación.

Los argumentos esgrimidos por ese municipio deben ser desestimados, por cuanto el estudio de las ofertas no se realizó conforme

lo establecido en las bases administrativas y técnicas que rigieron la convocatoria, vulnerando con ello el principio de estricta sujeción a las bases, situación confirmada por medio del decreto alcaldicio N°514, de 2017, a través del cual ese municipio resolvió invalidar la adjudicación de la licitación pública en comento, señalando la existencia de errores en la "evaluación realizada por la comisión evaluadora respectiva".

Por lo anteriormente señalado, y atendido que lo objetado se trata de una situación consolidada que no es posible de corregir para el período auditado, se mantiene la observación formulada.

En dicho contexto, ese órgano comunal deberá disponer las acciones que se requieren para que, en lo sucesivo, la evaluación de las propuestas presentadas por los participantes en los procesos licitatorios sea realizada conforme a las condiciones y parámetros establecidos por la autoridad comunal en las respectivas bases administrativas y técnicas que los regulan, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 40 bis, N° 2, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

6. Desembolsos cursados sin la documentación de respaldo exigida en las bases que rigieron el certamen y el contrato conexo suscrito en el año 2021

En el preinforme se señaló que de la revisión efectuada a la documentación de respaldo de los 36 pagos efectuados por la suma total de $3.157.411.477 a la empresa Servitrans Servicios de Limpieza Urbana S.A. por el contrato de concesión relacionado con el ID N° 2373-63-LR16, durante los años 2022 y 2023, individualizados en el anexo N° 3, no adjuntaban la declaración jurada simple que indicara la conformidad del pago de sueldo, cotizaciones y otros al trabajador, y en un caso el certificado de obligaciones laborales y previsionales emitido por la Dirección del Trabajo, transgrediendo lo dispuesto en el numeral 10, denominado "De los Pagos", de las bases administrativas, que indica, en lo que interesa, que para proceder al pago de los servicios encomendados la factura debe acompañar entre otros los enunciados documentos, lo que no aconteció en la especie.

Idéntica situación se comprobó respecto de los 5 pagos cursados por un monto de $27.132.000 realizados por esa entidad comunal a la aludida empresa, en el marco del contrato conexo celebrado el 14 de julio de 2021, para los servicios de "Arriendo de un camión recolector para efectuar el retiro de residuos en las ferias libres de la comuna de Recoleta", por el período comprendido entre el 1° de mayo y el 30 de septiembre de 2021. Lo anterior, en atención a que, según lo establecido en la cláusula sexta del referido contrato, ese municipio le aplicó las normas contenidas en las bases administrativas de la precitada licitación ID N° 2373-63-LR16.

La situación descrita contraviene los principios de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10, inciso tercero, de la referida ley N° 19.886; y de responsabilidad y control establecidos en el artículo 3°, inciso segundo, de la ley N° 18.575.

La administradora municipal en su respuesta confirma lo observado, no obstante, indica que para acreditar el real y efectivo

cumplimiento de las obligaciones del contratista para con sus trabajadores, esa municipalidad podría subsanar de forma retroactiva dicha situación, solicitando una declaración al contratista sobre el asunto, añadiendo a continuación que el documento que sirve efectivamente para acreditar el cumplimiento del contratista de sus obligaciones laborales y previsionales para con los trabajadores de su dependencia, es el certificado emitido para tal efecto por la Dirección del Trabajo, que además es un tercero sin interés especial en el asunto, constituyéndose así como un instrumento objetivo y veraz.

Continúa, puntualizando que al estar terminado el contrato por vencimiento del plazo el 31 de marzo de 2024, ha quedado estipulado en el nuevo trato directo para la prestación del servicio, así como en las nuevas bases de licitación para la próxima contratación, que solo se requerirá para verificar dicha condición, el Certificado F-30 y F-30-1 emitido por la Dirección del Trabajo.

Por último, señala que esta Contraloría General no habría especificado a qué egreso correspondería la ausencia documental.

Sobre lo establecido, corresponde indicar que conforme a lo señalado en el numeral 10, de las bases administrativas, constituía una exigencia para proceder al pago contar con los documentos antes detallados, por lo que la conducta de los funcionarios encargados de tramitar los actos de disposición implicó una vulneración al ya mencionado principio de estricta sujeción a las bases, consagrado en el artículo 10, inciso tercero, de la ley N° 19.886. Además, es preciso aclarar, que la individualización de los egresos que omitían el respaldo de que se trata se detallan en el aludido anexo N°3.

Atendido lo expuesto, y dado que lo objetado se trata de una situación consolidada que no es posible de corregir para el período auditado, se mantiene la observación formulada.

En este contexto, procede que la autoridad comunal instruya a la dirección de administración y finanzas cursar los pagos respectivos, verificando la totalidad de los requisitos que los hagan admisibles, en particular, los antecedentes exigidos en las bases que rigieron la licitación y el contrato respectivo.

7. Falta de devolución de boleta de garantía de seriedad de la oferta

En el preinforme se mencionó que de las validaciones practicadas sobre la materia, el día 19 de enero de 2024, se comprobó que tesorería municipal mantiene en custodia la caución que se indica en la tabla siguiente, infringiendo las disposiciones consagradas en el pliego de condiciones.

En este sentido, cabe señalar que, según lo establecido en el punto 7.1, de las bases administrativas generales de la propuesta pública, la municipalidad debía devolver la garantía de seriedad al oferente que resultare adjudicado, una vez que haya suscrito el respectivo contrato, lo que no aconteció en la especie; sin perjuicio de que, a la fecha del presente documento, dicha caución se encuentra vencida.

Tabla N° 3

Garantía no restituida a la empresa adjudicataria

Empresa	Boleta de Garantía			Vencimiento
	N°	Banco	Monto $	
Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A.	[redacted]	Scotiabank	2.000.000	30/04/2017

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de la validación practicada el 19 de enero de 2024 a las boletas de garantía custodiadas por la tesorería municipal.

Lo precedente transgrede lo previsto en el artículo 10, inciso 3°, de la mencionada ley N° 19.886, en orden a que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y del ente licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.

La jefatura comunal en su respuesta informa que fue notificada la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A., para que concurra a retirar la boleta de garantía en comento, agregando que la efectividad de su retiro no depende de ese municipio pues es facultativo del contratista su concurrencia, adjuntando al respecto, correo electrónico que no evidencia si el destinatario corresponde a la aludida empresa.

Considerando que ese municipio no proporcionó antecedentes que acrediten lo informado, se mantiene lo observado.

Por lo anterior, esa municipalidad deberá acreditar la devolución a la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A. de la boleta de garantía individualizada en la tabla N° 3, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 7.1, de las bases administrativas generales de la propuesta pública, lo que deberá acreditar documentadamente a esta Entidad de Control a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

8. Multas por infracciones a las disposiciones consagradas en el pliego de condiciones

8.1 Incumplimiento en la forma de operar para la aplicación de multas

En el preinforme se indicó que ese municipio no se ajustó al procedimiento establecido en el punto 12.3, denominado “Forma de operar para la aplicación de multas”, de las bases administrativas, por cuanto para las infracciones notificadas durante el año 2022, no se constató en el libro de control del servicio las instancias de apelación por parte de la empresa concesionaria ni de aprobación o rechazo de la misma por el inspector técnico, como tampoco la decisión de aplicación de penalidades las que debían ser debidamente decretadas, incumpliendo con ello lo dispuesto en las aludidas bases.

Además, para las multas notificadas y cursadas se comprobó la falta de dictación oportuna del respectivo decreto alcaldicio tal como lo exige el enunciado punto. En efecto, consultado sobre algunos incumplimientos, la entidad comunal remitió los decretos alcaldicios N^{os} 1.804, de 6 de octubre y 2.229, de 19 de diciembre, ambos de 2023, que aprueban la regularización de las multas cursadas a la empresa contratista, esto es, 20 meses después de acontecido los hechos, proporcionando, además, los respectivos comprobantes de ingresos y cartolas bancarias que evidencian su entero en cuenta corriente municipal.

La situación descrita se aparta del principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso tercero del artículo 10, de la ley N° 19.886, ya citada, y del principio de control previsto en el artículo 3°, inciso segundo, de la referida ley N° 18.575.

Las multas que presentan las situaciones descritas constan en el anexo N° 4.

La administradora municipal en su respuesta señala, en síntesis, que la situación observada dice relación con dos anotaciones realizadas en el libro de servicio N° 5, a saber: fojas 9 y 17, sobre las cuales, indica que según el procedimiento establecido en el punto 12.3 de las bases administrativas, era el ITS quien debía anotar en el libro de control las deficiencias detectadas en la ejecución del servicio y sobre dichas situaciones, el contratista debía evacuar el respectivo informe, siendo posteriormente el ITS quien decidía si aplicar o no la multa, por lo que de aplicarse ésta, recién se daba lugar al proceso de apelación respectivo.

Añade que, en los casos observados no había multa alguna que se haya alcanzado a configurar, pues precisamente el ITS no dio lugar a aquellas y que, en el caso de falta de respuesta expresa respecto del informe del contratista, se configuraría un caso de “Silencio Positivo”, según lo regulado en el artículo 64 de la ley 19.880, sobre el cual manifiestan que rige tratándose de las peticiones que dan lugar a un procedimiento administrativo, situación que precisamente se da en este caso, según lo expresado en el dictamen N° 59.783, de 2011, de este origen.

A su turno, en cuanto a la falta de dictación oportuna del decreto alcaldicio, sostiene que este se constituye como el acto terminal del procedimiento administrativo y que las bases no estipularon un plazo perentorio para ello, por lo que el único límite temporal sería la vigencia del contrato, cuestión que en la especie y pese al retardo en la emisión de dichos actos administrativos, efectivamente ocurrió.

Concluye, indicando que, sin perjuicio de lo informado, y habiéndose debido calcular el monto de las multas conforme el valor de la UTM a la fecha de la infracción y no a la del pago efectivo de las mismas, se habría generado una diferencia a favor del contratista, por lo que se solicitó la instrucción de un procedimiento disciplinario; sin embargo, no remitió el decreto alcaldicio que lo dispuso.

En cuanto a lo argumentado por esa jefatura comunal en relación con los efectos del silencio positivo, el artículo 64 de la citada ley N° 19.880 dispone que transcurrido el plazo legal para resolver acerca de una solicitud que haya originado un procedimiento, sin que la Administración se pronuncie sobre ella, el interesado podrá denunciar el incumplimiento de ese plazo ante la autoridad que debía resolver el asunto, requiriéndole una decisión acerca de su solicitud. Dicha autoridad deberá otorgar recibo de la denuncia, con expresión de su fecha, y elevar copia de ella a su superior jerárquico dentro del plazo de 24 horas.

Agregan los incisos segundo y tercero de igual precepto legal que, si la autoridad que debía resolver el asunto no se pronuncia en el plazo de cinco días contados desde la recepción de la denuncia, la solicitud del interesado se entenderá aceptada. Además, en este último evento, añade la norma, el mismo podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal. Ese certificado debe ser expedido sin más trámite.

Sin embargo, cabe anotar que de conformidad al artículo 65 de la ley N° 19.880, en lo que interesa "se entenderá rechazada una solicitud" que no sea resuelta dentro del plazo legal cuando ella deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos.

En consecuencia, considerando que la materia recurrida versó sobre los descargos de una situación que daba origen a una multa, cabe concluir que lo que resultaba procedente era requerir los efectos del señalado artículo 65 de la ley N° 19.880, en cuyo caso, solo podía entenderse rechazada la solicitud de la empresa Servitrans Servicios de Limpieza Urbana S.A., conforme con el criterio contenido, entre otros, en los dictámenes N^{os} 56.808, de 2005, 3.484, de 2013 y 39.771, de 2014, de este origen.

Enseguida, en relación a los argumentos esgrimidos por ese municipio en cuanto a que las bases no estipulan ni el punto 12.3 ni en ningún otro apartado, algún plazo perentorio para ello, existiendo por tanto la obligación de emitir los mismos, teniendo como único límite temporal la vigencia del contrato, el artículo 8° de la ley N° 18.575, impone a los órganos de la Administración del Estado la obligación de actuar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, y el artículo 7° de la ley N° 19.880, establece el principio de celeridad, conforme al cual las autoridades y funcionarios deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites pertinentes.

En este contexto, resulta menester señalar, que tal actuación generó para el municipio la no obtención del monto íntegro, exacto y oportuno que correspondía por concepto de multa y, por consiguiente, la tramitación de un procedimiento disciplinario destinando recursos municipales para el establecimiento de eventuales responsabilidades administrativas.

Atendido lo señalado y considerando que la objeción planteada se trata de un hecho consolidado, no susceptible de regularizar para el período examinado, esto es, año 2022, se mantiene la observación formulada.

En dicho contexto, esa entidad edilicia deberá, en lo sucesivo, cautelar la plena aplicación de lo dispuesto en los pliegos de condiciones, con el propósito de ajustarse al principio de estricta sujeción de las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886.

Asimismo, esa entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la situación observada, remitiendo una copia del decreto alcaldicio que disponga su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

8.2 Falta de fundamentación de los descargos aceptados por el inspector técnico del servicio

En el preinforme se señaló, sobre los incumplimientos singularizados en la tabla N° 4, que el inspector técnico del servicio aceptó los descargos formulados por la empresa concesionaria, sin embargo, no se obtuvo evidencia de los fundamentos de tal decisión, por cuanto en el libro de control del servicio no se expresan los motivos -esto es, las condiciones que posibilitaron liberar de la sanción -, los razonamientos y los antecedentes de hecho y de derecho que sirvieron de sustento y conforme a los cuales se adoptó la decisión de aceptar los descargos de que se trata.

Lo anterior, no guarda armonía con el criterio jurisprudencial contenido, entre otros, en el dictamen N° 51.568, de 2014, que indica que la exigencia de fundamentación de los actos administrativos se vincula con el recto ejercicio de las potestades otorgadas a la Administración activa, toda vez que permite cautelar que éstas se ejerzan de acuerdo a los principios de juridicidad -el que lleva implícito el de racionalidad-, evitando todo abuso o exceso, de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, en relación con el artículo 2° de la ley N° 18.575, y de igualdad y no discriminación arbitraria -contenido en el artículo 19, N° 2, de la Carta Fundamental- como, asimismo, velar porque tales facultades se ejerzan en concordancia con el objetivo considerado por el ordenamiento jurídico al conferirlas.

Tabla N° 4

Descargos aceptados sin justificación

Fecha	Monto UTM	Foja Libro de Control del Servicio	Incumplimiento	Norma de las Bases Administrativas que trasgrede	Observaciones O Comentarios
09/02/2022	10	Libro4, foja 10	Servicio nocturno no se realizó retiro efectivo de la basura en las calles Rio de Janeiro y Antonia López de Bello, sector Patronato	12.2 párrafo 22	Se acepta apelación remitida por la empresa el 15/02/2022, y se libera de multa
06/09/2022	10	Libro 4, foja 44	Deja residuos en calles y aceras,	12.2 Párrafo 22	Se libera de la multa Libro 5, foja 3

Fecha	Monto UTM	Foja Libro de Control del Servicio	Incumplimiento	Norma de las Bases Administrativas que trasgrede	Observaciones O Comentarios
			advertido en foja 36		
TOTAL	20				

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de la información contenida en los libros de control del servicio Nos 4 y 5.

La jefatura comunal en su respuesta señala, en síntesis, que la decisión del ITS es un acto de mero trámite, la que se basa en la presentación realizada por el contratista, por lo que no requiere fundamentar aquella por cuanto sería redundante transcribir los argumentos esgrimidos por este.

Añade que, la anotación en el libro de control por parte del ITS es solo la verificación de un hallazgo, mas no una multa, por cuanto esta solo se configura frente a la decisión del ITS de rechazar los argumentos del contratista y es en tal caso que la decisión debe ser debidamente fundada.

Los argumentos esgrimidos por esa autoridad edilicia no desvirtúan lo observado por este Organismo de Control, por cuanto conforme lo dispuesto en el numeral 9, letras c) y d), de las bases administrativas, en el libro de control se debía dejar constancia de todo hecho relevante del contrato, tales como las observaciones, respuestas y descargos que plante el contratista y de las notificaciones de multas y las apelaciones que plante el contratista a la Unidad Técnica, lo anterior, considerando además que dicho documento constituye un medio formal de comunicación entre la ITS y la aludida empresa.

Por lo anteriormente señalado, y atendido que lo objetado se trata de una situación consolidada que no es posible de corregir para el período auditado, se mantiene la observación formulada.

Al tenor de lo expuesto, ese municipio deberá adoptar las medidas de control que resulten pertinentes, para que, en lo sucesivo, se consigne en el libro de control del servicio los fundamentos que permitieron aceptar los descargos de la empresa concesionaria, así como los razonamientos y los antecedentes que sirvieron de sustento para dicha decisión, en armonía con las bases de licitación que regulan las respectivas concesiones.

Asimismo, esa entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la situación observada, remitiendo una copia del decreto alcaldicio que disponga su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

9. Falta de resguardo de libro de control del servicio

En el preinforme se mencionó que el libro de control del servicio no se encuentra debidamente resguardado, toda vez que de la

validación efectuada el día 4 de enero de 2024, se comprobó que este permanecía en un cajón sin llave.

Lo anterior, se observa considerando que dicho registro constituye, por una parte, un instrumento de control de la ejecución de los trabajos concesionados, cuyos incumplimientos incurridos por el prestador podrían derivar en la aplicación de multas estipuladas en las bases de la licitación, y por otra, el medio formal de comunicación entre el inspector técnico del servicio y la empresa contratada, situación que pugna con los principios de responsabilidad y de control que le asiste, principalmente, al inspector técnico del servicio, en virtud de lo previsto en el inciso último del artículo 3° de la ley N° 18.575.

La administradora municipal en su respuesta indica que el libro de control del servicio se encuentra resguardado en un mueble metálico instalado en dependencias del departamento de aseo, con llave, remitiendo al efecto, registro fotográfico que evidencia lo informado, lo que permite subsanar la observación formulada.

10. Incumplimientos de la ley N° 19.886, y su reglamento

10.1 Infracción del principio de libre concurrencia

En el preinforme se indicó que las bases administrativas de la convocatoria, en su punto 1.4.4, “Del llamado a licitación y participantes”, señalan que “podrán participar en la propuesta solo aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas y participen en el rubro, como proveedores en el sitio www.mercadopúblico.cl, y cumplan con los requisitos exigidos en las bases de la licitación”.

La disposición expuesta, contraviene lo dispuesto en el artículo 16, inciso cuarto, de la aludida ley N° 19.886, en relación con el artículo 66 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, los que señalan que los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública para poder suscribir los contratos definitivos.

Corrobora lo anterior, lo indicado en la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen N° 50.973, de 2013, entre otros, que ha manifestado que la referida inscripción no es un requerimiento indispensable para participar en los procedimientos administrativos que preceden a los convenios, sino una exigencia que puede o no formularse a los oferentes para proceder a la celebración definitiva de los contratos respectivos.

En este sentido, cabe enfatizar que la exigencia de inscripción solo resulta exigible al momento de la celebración del contrato, atendido el principio de libre concurrencia de los oferentes consagrado en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.575, así como en los artículos 4° y 6° de la ley N° 19.886 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 48.177, de 2012, de esta Entidad de Control).

La jefatura comunal en su respuesta confirma lo observado, indicando, en síntesis, que el requisito objetado no será considerado en los futuros procesos licitatorios que convoque ese municipio.

En atención a que se trata de un hecho consolidado, no susceptible de regularizar para el período examinado, la observación se mantiene.

Por lo anterior, esa municipalidad deberá, en lo sucesivo, abstenerse de incluir en las bases administrativas de las licitaciones públicas que disponga, el requisito de que los oferentes deben estar inscritos en el portal de compras públicas, con el fin de dar estricto cumplimiento al principio de libre concurrencia consagrado en el artículo 9° de la ley N° 18.575.

10.2 Omisión de requisito sobre remuneraciones o cotizaciones de seguridad social establecido en el reglamento de la ley N° 19.886, en las bases de la licitación

En el preinforme se señaló que las disposiciones que regulan la propuesta vulneran lo prescrito en el número 9 del artículo 22 del aludido reglamento, por cuanto no contemplan los medios para acreditar si el proveedor adjudicado registra saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con trabajadores contratados en los últimos años y la oportunidad en que ellos serán requeridos.

La administradora municipal en su respuesta manifiesta, en síntesis, que si se contempló en las respectivas bases de licitación los mecanismos para verificar si el proveedor adjudicado registraba saldos insolutos de remuneraciones o cotizaciones de seguridad social con sus actuales trabajadores o con aquellos contratados en los últimos años.

En efecto, indica que el punto 6.1 de las bases administrativas dispone expresamente que, para la formalización del contrato, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del decreto de adjudicación de la licitación, será requerida la entrega de la respectiva documentación para contratar, tal como lo señala la letra b), el “boletín laboral y previsional emitido por la Dirección del Trabajo, con una antigüedad no superior a 30 días”.

Finaliza esgrimiendo que para la verificación del continuo cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales del contratista para con los trabajadores de su dependencia, las bases de licitación señalan expresamente en su punto N° 10 sobre “Los Pagos” que, para proceder, el contratista deberá acompañar la documentación ahí singularizada, refiriendo en su letra c), la obligación de acompañar el “Certificado de Cumplimiento de las Obligaciones Laborales y Previsionales (Ley Subcontratación), emitido por la Dirección del Trabajo o de alguna empresa que se encuentre autorizada por esa Dirección para extender ese tipo de Certificados…”

Considerando lo argumentado por la entidad se levanta lo observado.

10.3 Contrato de suministro y servicio definitivo no publicado en el portal Mercado Público

En el preinforme se mencionó que esa entidad edilicia omitió publicar en el mencionado portal, el contrato suscrito el 27 de marzo de 2018 con la empresa adjudicataria, lo cual contraviene lo establecido en el artículo 57, letra b), numeral 8, del mencionado decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

La jefatura comunal en su respuesta indica que el contrato de suministro y servicio suscrito con la empresa concesionaria fue publicado en el portal Mercado Público, situación que fue confirmada por este Organismo de Control, por lo que se subsana la observación formulada.

10.4 Vigencia de la garantía de fiel cumplimiento del contrato que no se ajusta al reglamento de la ley N° 19.886

En el preinforme se indicó que el punto 7.2, denominado “Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato”, de las bases administrativas, dispone, en lo pertinente, que “La Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato podrá ser anual, la primera deberá presentarse por un valor correspondiente al 5% del valor contratado, el plazo de vigencia del documento será de un año aumentado en noventa días; las siguientes garantías cada una de ellas serán por el valor correspondiente al 5% del saldo del valor del contrato, el plazo de vigencia de cada documento será de un año aumentado en noventa días, debiendo ser entregada en la Unidad Técnica al día siguiente de cumplido el período anual del contrato”.

Lo anterior, infringe lo establecido en los artículos 68 y 70, ambos del decreto N° 250, de 2004, que prevén, en lo que importa, que para garantizar el fiel y oportuno cumplimiento del contrato una vez producida la adjudicación, el adjudicado entregará las cauciones o garantías que correspondan, añadiendo que el plazo de vigencia de la garantía de fiel cumplimiento en los casos de contrataciones de servicios, no podrá ser inferior a 60 días hábiles después de terminados los contratos y para las demás contrataciones, este plazo no podrá ser inferior a la duración del contrato.

Así, no correspondía establecer una vigencia anual para dicha caución, máxime si se considera que la posibilidad de asociación del valor de las garantías a etapas, hitos o períodos de cumplimiento y que el contratante pueda sustituir la garantía de fiel cumplimiento, se encuentra contemplado en aquellas bases administrativas que regulan contratos de ejecución sucesiva, lo cual no ocurre en la especie.

La administradora municipal en su respuesta expone, que a su juicio no existe incompatibilidad en que un contrato de servicios pueda ser también de ejecución sucesiva, como es el caso del contrato de concesión en cuestión. Agrega que un contrato de ejecución sucesiva (o de tracto sucesivo), es aquel en que las prestaciones se realizan de forma continuada a lo largo del tiempo, es decir, se trata de un contrato en el que las obligaciones de las partes se extienden en el tiempo y se van cumpliendo de forma periódica o sucesiva y, la calidad de

"sucesivo" está determinada por el tiempo de duración de la prestación, independientemente se trate de una obra o servicio.

Añade que, el contrato en cuestión tenía una extensión temporal de ejecución presupuestaria anual que abarcó seis periodos, esto es, entre los años 2018 a 2023, por lo que efectivamente se trata de un contrato de dicha naturaleza sucesiva, y por lo tanto a su respecto, es plenamente aplicable lo dispuesto en el referido artículo 68, en cuanto a que "las bases administrativas que regulen contratos de ejecución sucesiva podrán asociar el valor de las garantías a las etapas, hitos o períodos de cumplimiento y permitir al contratante la posibilidad de sustituir la caución de fiel cumplimiento, debiendo en todo caso respetarse los porcentajes precedentemente indicados en relación con los saldos insolutos del contrato a la época de la sustitución".

Finaliza señalando que la estipulación consagrada en el punto 7.2 de las bases administrativas, es absolutamente coherente con la naturaleza sucesiva del contrato de servicios en comento.

En primer lugar cabe aclarar que los contratos de tracto sucesivo o de ejecución sucesiva son aquellos en que el cumplimiento se va escalonando en el tiempo, durante un lapso prolongado, la relación contractual tiene permanencia, por ejemplo un arrendamiento, contrato de trabajo, lo cual no acontece en la especie dado que se suscribió un acuerdo a contar del 1 de abril de 2018 y hasta el 31 de marzo de 2024, por lo cual dicho período debió encontrarse cubierto a través de una boleta de garantía por su fiel cumplimiento en armonía con lo señalado en los citados artículos 68 y 70, ambos del decreto N° 250, de 2004, los cuales establecen que el plazo de vigencia de dicha caución en los casos de contrataciones de servicios, no podrá ser inferior a 60 días hábiles después de terminados los contratos y para las demás contrataciones, este plazo no podrá ser inferior a la duración del contrato.

Así, a diferencia de lo expresado en la respuesta de la entidad edilicia, no nos encontramos frente a un contrato de tracto sucesivo, toda vez que dicha modalidad requiere la extinción y resurgimiento del vínculo contractual, situación que no se produce en el caso concreto.

Luego, conviene tener presente el criterio contenido en el dictamen N° 29.440, de 2014, de esta Contraloría General, por medio del cual fue representada la resolución N° 654, de 2011, del Hospital Clínico San Borja Arriarán, que aprobó las bases de licitación para el servicio de alimentación de la citada institución, al observarse que las bases administrativas señalaron que la garantía de fiel cumplimiento del contrato tendría carácter anual, renovable año a año, durante la vigencia del mismo y en proporción al valor anual de este, lo cual no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 68 del decreto N° 250, de 2004.

Por lo anteriormente señalado, y atendido que lo objetado se trata de una situación consolidada que no es posible de corregir para el período auditado, se mantiene la observación formulada.

En dicho contexto, esa entidad comunal deberá adoptar las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, las bases

administrativas de los procesos licitatorios de contrataciones de servicios dispongan que la garantía de fiel cumplimiento del contrato debe ser extendida por un plazo no inferior a 60 días hábiles después de terminado el contrato, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68 y 70, ambos del decreto N° 250, de 2004.

10.5 Vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 10, N° 7, letra a), del reglamento

En el preinforme se señaló que a través del decreto alcaldicio N° 1051, de 5 de junio de 2023, ese municipio autorizó contratar a la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A. para el servicio de "arriendo de camión recolector incluido conductor y tres auxiliares", por el período comprendido entre el 1 de marzo de 2023 hasta el 31 de marzo de 2024, por la suma mensual de $11.305.000 IVA incluido, y un total de $146.965.000 IVA incluido. Dicho acto contó previamente con la aprobación del concejo municipal, según consta en acuerdo N° 46, de 28 de febrero de 2023, promulgado por el decreto alcaldicio N° 494, de 14 de marzo de 2023.

Al respecto, y de los vistos del aludido decreto alcaldicio, se estableció que esa entidad comunal fundamentó la referida contratación en el artículo 10, N° 7, letra a), del decreto N° 250, de 2004, que prescribe, en lo que interesa, que el trato o contratación directa procede, con carácter de excepcional, cuando "se requiere contratar la prórroga de un contrato de Suministro o Servicios, o contratar servicios conexos, respecto de un contrato suscrito con anterioridad, por considerarse indispensable para las necesidades de la Entidad y sólo por el tiempo en que se procede a un nuevo proceso de compras, siempre que el monto de dicha prórroga no supere las 1.000 UTM".

Precisado lo anterior, es del caso manifestar que la jurisprudencia de esta Contraloría General contenida en el dictamen N° 71.748, de 2012, ha señalado en relación con la referida causal, que la misma contempla dos situaciones para contratar mediante trato directo, cuales son, la prórroga de un contrato y la contratación de servicios conexos, estableciéndose a continuación las condiciones de ellos, indicando que la exigencia de que se contrate exclusivamente por el tiempo que señala dicha letra a) no resulta aplicable a la contratación de servicios conexos, debido a que conforme a su naturaleza, su vigencia se encuentra subordinada a un contrato anterior, teniendo como límite la duración de éste.

En este sentido, ese municipio no acreditó la concurrencia de las condiciones anteriormente señaladas que permiten contratar servicios conexos, toda vez que el objeto de la contratación directa, esto es, la prestación de servicios de aseo domiciliario mediante el arriendo de camión recolector incluido conductor y tres auxiliares, corresponde al mismo de la convención original derivado de la licitación pública ID N° 2373-63-LR16, de lo cual se desprende que no nos encontramos frente a servicios conexos que estén vinculados o relacionados con el objeto principal del contrato suscrito con anterioridad y que en función de dicha relación sea razonable contratar con el mismo proveedor.

Sobre la causal invocada para justificar tales contrataciones, es preciso anotar que, de los antecedentes tenidos a la vista se

observa que la Municipalidad de Recoleta tampoco esgrimió argumentos para recurrir a aquella modalidad de contratación, cuestión que resultaba exigible, toda vez que, para proceder a celebrar un trato directo al amparo de la causal en comento, no basta con la mera mención de las normas legales y reglamentarias que la contemplan, ni la existencia de un acuerdo del respectivo concejo municipal, sino que, por el carácter excepcional que reviste esta modalidad de contratación, es preciso acreditar, efectiva y documentadamente, las razones que motivarían su procedencia, las cuales no aparecen suficientemente justificadas en la situación en análisis.

Siendo ello así, y dado que no se ha demostrado la concurrencia de todos los elementos que configuran la causal de trato directo invocada, es menester concluir que dichas convenciones no se ajustaron a derecho, ya que las entidades estatales pueden aplicar excepcionalmente mecanismos distintos a la licitación pública para efectuar sus adquisiciones, siempre y cuando se cumplan las condiciones que el ordenamiento jurídico exige, y en especial que la fundamentación que invoque la autoridad se ajuste a derecho, conforme con las circunstancias propias de cada proceso, requiriéndose de una acreditación efectiva y documentada de las razones que motivan su procedencia, fundamento que debe contenerse en el cuerpo del acto administrativo aprobatorio del contrato, siendo insuficiente la sola referencia a las disposiciones legales y reglamentarias que contienen la causal empleada para justificar la contratación directa.

De esta forma, lo que debió hacer la entidad edilicia, es proceder a aplicar lo dispuesto en el punto 6.4 de las bases administrativas aprobadas mediante decreto alcaldicio N° 3832, de 2016, esto es, aumentar o disminuir el servicio contratado, y no un trato directo, pues no se configura la causal invocada, toda vez que dicho acuerdo no corresponde a la prórroga de un contrato anterior ni a un servicio conexo a una convención previa.

La jefatura comunal en su respuesta manifiesta, en síntesis, que la situación advertida se debió a una carencia en la argumentación estipulada en el numeral segundo del contrato conexo, pues acorde a los antecedentes de la contratación y en virtud de los cuales la misma fue autorizada por el concejo municipal de Recoleta, el servicio en comento tenía una especificidad tal que no era posible realizarlo mediante una ampliación del contrato principal, pues dicho servicio no estaba contemplado en aquel.

Agrega que, tratándose de un servicio de naturaleza similar, complementario al servicio principal pero con otro objeto especifico distinto, era procedente la causal invocada, esto por cuanto debió haberse estipulado que, el “arrendamiento del camión recolector, con tripulación incluida como apoyo al servicio de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios y/o asimilables y disposición final de residuos voluminosos, escombros y residuos en la vía pública comuna de recoleta”, era para el objeto especifico de funcionar en los días y horas señalados, para abordar la problemática de los asentamientos irregulares (también denominados rucos), mediante el levantamiento de los escombros y voluminosos generados por específicamente por dichos asentamientos.

Concluye que, tratándose de un servicio que tenía un objeto especifico distinto del retiro habitual de residuos sólidos domiciliarios,

escombros y voluminosos contemplados en el contrato principal, era absolutamente factible realizar la contratación por el mecanismo utilizado, toda vez que no era posible realizar una ampliación del contrato por los motivos antes descritos.

La respuesta dada por esa autoridad edilicia debe ser desestimada, toda vez que el contrato conexo, no especificaba que se trataba de un servicio distinto al principal contratado por la licitación, por tanto, procedía aplicar lo dispuesto en el punto 6.4 de las bases administrativas, esto es, aumentar el servicio contratado.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Entidad de Control, ha expresado que, en cuanto a la circunstancia que un municipio haya recurrido al trato directo como modalidad de contratación, se debe hacer presente que de la correlación de los artículos 9° de la ley N° 18.575; 7° y 8° de la ley N° 19.886; y, 10 de su reglamento, aparece que este mecanismo es de carácter excepcional, por lo que su aplicación solo corresponde en los casos específicos que la normativa prevé (aplica pronunciamiento N° 60.858, de 2013, de este origen).

Asimismo, en el dictamen N° 51.926, de 2016, de este Organismo de Control, se estableció que el trato directo solo resulta aplicable cuando el tipo de operación lo haga necesario, y en la medida que se configuren circunstancias o características de la convención a celebrar que hagan del todo indispensable para el interés público la mencionada contratación, estando facultado el propio servicio para calificar y adoptar la decisión fundada de proceder bajo esa modalidad, correspondiendo agregar que para su fundamentación se requiere la demostración efectiva y documentada de los motivos que la justifican, debiendo acreditarse de manera suficiente la concurrencia simultánea de todos los elementos de las hipótesis contempladas en la normativa cuya utilización se pretende.

Precisado lo anterior, de la respuesta dada por la Municipalidad de Recoleta, pese a indicar que la causal invocada como fundamento para utilizar este procedimiento, fue la del artículo 10, N° 7, letra a), del reglamento de la ley N° 19.886, los supuestos exigibles para su aplicación, según lo precisado en el dictamen N° 71.748, de 2012, no fueron suficientemente justificados en el mencionado decreto alcaldicio N° 1051, de 5 de junio de 2023, por lo que dicho acto administrativo no se encuentra debidamente fundado.

En atención a lo expuesto, y dado que lo objetado se trata de una situación consolidada que no es posible de corregir para el período auditado, se mantiene la observación formulada.

En este contexto, ese municipio deberá en los tratos directos que suscriba, dar cumplimento a los requisitos exigidos en las causales invocadas para las adquisiciones directas y ceñirse a los criterios que al efecto ha emitido este Órgano de Control.

A su vez, esa entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la situación observada, remitiendo una copia del decreto alcaldicio que disponga su inicio a la Unidad de

Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

11. Validación en terreno

En el preinforme se mencionó que, como parte de las actividades de fiscalización, los días 4 y 5 de enero de 2024, en conjunto con el jefe del departamento de aseo, [redacted], se efectuaron visitas inspectivas en la comuna de Recoleta, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones consagradas tanto en las bases que rigieron el proceso licitatorio como en el respectivo contrato, constatándose lo siguiente:

11.1 Falta de implementos del personal

En el preinforme se indicó que los peonetas de los 11 camiones recolectores, a saber, placas patentes [redacted] usaban zapatillas y pantalón de buzo. Asimismo, se verificó que dicho personal no utilizaba zapatos de seguridad; faja lumbar; lentes de seguridad; y, gorro legionario, según se aprecia de los registros fotográficos que se contienen en el anexo N° 5.

Lo expuesto, involucra un incumplimiento a las exigencias establecidas en el punto D.3, relativo a “Implementos del Personal”, literal D.3.1, Uniformes, de las bases técnicas, que indica que “el contratista deberá de dotar de uniforme de trabajo a todos los funcionarios contratados para ejecutar las labores de la presente licitación, el cual debe considerar las funciones a realizar y la estación o temporada”.

Agrega, la disposición citada, que dicho uniforme debe tener bandas reflectantes en pierna, brazos y espalda, según corresponda. A su vez, prescribe que el uniforme de verano para los auxiliares o peoneta comprenden un gorro legionario; polera de verano y pantalón cargo con logotipo municipal y el de la empresa adjudicataria; y zapatos de seguridad.

Asimismo, infringe lo dispuesto en el literal D.3.2, de las aludidas bases técnicas, que dispone que el mínimo de elementos con los que debe contar cada peoneta es bloqueador solar; chaleco reflectante; faja lumbar; guantes de cabritilla; y, lentes de seguridad.

La situación descrita se aparta del principio de estricta sujeción a las bases de licitación, contenido en el inciso tercero del artículo 10, de la ley N° 19.886, ya citada, y del principio de control previsto en el artículo 3°, inciso segundo, de la referida ley N° 18.575.

La administradora municipal en su respuesta manifiesta, en síntesis, que el contratista entregó la totalidad de los elementos de protección personal exigidos en el contrato; sin embargo, algunos trabajadores no los utilizan debido a la incomodidad para realizar sus funciones, adjuntando al efecto, actas de entrega de tales implementos.

Añade que, tanto la inspección técnica, como el supervisor de la empresa, exigían la utilización de los elementos en cuestión, a mayor abundamiento, el ITS del servicio, en reiteradas oportunidades consignó en el libro de control del servicio, recomendaciones e instrucciones relativas al debido uso de los implementos.

Al respecto, cabe señalar que las explicaciones dadas por esa jefatura municipal no desvirtúan lo objetado, por cuanto es deber de esa entidad y de la empresa concesionaria dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en el contrato y en las bases que rigieron el certamen.

En atención a que la objeción planteada se trata de un hecho consolidado, no susceptible de regularizar para el período examinado, la observación se mantiene.

Por lo anterior, esa repartición edilicia deberá, en lo sucesivo, exigir y dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en los contratos que suscriba y/o en los documentos que formen parte de aquél, cautelando en consecuencia, la observancia de los principios de estricta sujeción a las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886, y de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, entre otros, a que se encuentra obligada la administración, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575.

Asimismo, esa entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la situación observada, remitiendo una copia del decreto alcaldicio que disponga su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

11.2 Infraestructura del contratista que no se ajusta a las exigencias de las bases técnicas

En el preinforme se señaló que en la visita practicada a la base de operaciones de la citada empresa adjudicataria ubicada en la comuna de Quilicura, se observó que esta no dispone de camarines para el personal conforme lo requieren las bases técnicas, lo que configura una infracción a lo dispuesto en el punto C.3, denominado “Infraestructura de Apoyo”, literal C.3.3, base de operaciones, de las citadas bases.

Además, lo anterior, implica una transgresión al principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886, y al principio de control previsto en el artículo 3°, inciso segundo, de la referida ley N° 18.575.

La jefatura comunal en su respuesta remite registro fotográfico de las instalaciones que ellos estiman como camarines para el personal según lo exigido en las bases técnicas.

Sobre lo expuesto por la autoridad edilicia, conviene señalar que, según lo previsto en el artículo 27 del decreto supremo N° 594, de 2000, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, todo recinto donde el tipo de actividad requiera el cambio de ropa, debe estar dotado de un recinto fijo o móvil destinado a vestidor, cuyo espacio interior debe estar limpio y protegido de condiciones climáticas externas, añadiendo que, cuando trabajen hombres y mujeres los vestidores deben ser independientes y separados, añadiendo dicha norma que en este recinto debe disponerse los casilleros guardarropas, los que deben estar en buenas condiciones, ser ventilados y en número igual al total de trabajadores ocupados en el trabajo o faena.

Ahora bien, dado que el registro fotográfico que se adjunta en la respuesta evacuada por el municipio solamente da cuenta de la existencia de duchas y no de todas las instalaciones referidas en el párrafo anterior, y atendido que lo objetado se trata de una situación consolidada que no es posible de corregir para el período auditado, se mantiene la observación formulada.

En dicho contexto, esa repartición edilicia deberá, en lo sucesivo, exigir y dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en los contratos que suscriba y/o en los documentos que formen parte de aquél, cautelando en consecuencia, la observancia de los principios de estricta sujeción a las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886, y de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, entre otros, a que se encuentra obligada la administración, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575.

Por lo expuesto, esa entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la situación observada, remitiendo una copia del decreto alcaldicio que disponga su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

11.3 Incumplimientos relacionados con la flota de camiones

a) En el preinforme se mencionó que de las validaciones practicadas se constató que los camiones recolectores que enseguida se individualizan en tabla N° 5, no contaban con la documentación exigida en el punto C.2, referido a las “Características Técnicas de la Infraestructura Mayor”, literal C.2.1, Requisitos básicos de los vehículos, de las bases técnicas, que dispone, en lo que interesa, que los camiones y vehículos que presten el servicio deben cumplir sin excepción con la normativa ambiental, sanitaria y de tránsito. Agrega que, durante el período de vigencia del contrato, la Unidad Técnica Municipal podrá solicitar, en el momento que estime pertinente, copia de los permisos de circulación; certificados de revisión técnica; certificados de emisión de gases u otros documentos de los vehículos que formen parte del contrato.

En relación con la materia, cabe manifestar que de acuerdo con lo establecido en los artículos 2° y 198, numeral 22, ambos de la la ley N° 18.290, Ley de Tránsito, el padrón o permiso de circulación es el documento

otorgado por la autoridad, destinado a individualizar al vehículo y a su dueño con el objeto de que pueda circular por las vías públicas; y, luego que son infracciones o contravenciones graves conducir un vehículo sin revisión técnica de reglamento, de homologación o de emisión de contaminantes vigentes o infringiendo las normas en materia de emisiones.

Tabla N° 5

Falta de documentación

Placas Patentes	Licencia de Conducir	Permiso de Circulación	Padrón del Vehículo	Revisión Técnica	Certificado de Emisión de Gases
[redacted]	√	√	X	√	√
[redacted]	√	√	X	X	X
[redacted]	X	√	X	√	X
[redacted]	√	√	X	X	X
[redacted]	√	√	X	√	√
[redacted]	√	X	X	√	X
[redacted]	√	√	X	√	√

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las actividades de fiscalización practicadas los días 4 y 5 de enero de 2024, en conjunto con el jefe del departamento de aseo de la Municipalidad de Recoleta [redacted].
√: Contaba con la documentación
X: No contaba con la documentación

Además, se determinó que el conductor del camión placa patente [redacted], no disponía de la licencia de conducir, lo que transgrede lo previsto en el artículo 5° de la aludida ley N° 18.290, que establece que ninguna persona podrá conducir un vehículo motorizado, sin poseer una licencia expedida por el director del departamento de tránsito y transporte público municipal de una municipalidad autorizada al efecto.

b) En el preinforme se indicó que los 10 camiones recolectores individualizados en el anexo N° 6, no consignaban en las puertas de la cabina, el logotipo de la Municipalidad y el de la empresa, lo que vulnera lo dispuesto en el punto C.2, sobre "Características Técnicas de la Infraestructura Mayor", literal C.2.1, Requisitos básicos de los vehículos, de las referidas bases técnicas, que establece, en lo pertinente, que la flota destinada al servicio de recolección de residuos descartable y servicio de recolección de residuos reciclables debía presentar en ambas puertas de la cabina del camión el logotipo de la Municipalidad y el de la empresa, lo que se evidencia en los registros fotográficos que se encuentran contenidos en el citado anexo.

c) En el preinforme se señaló que los camiones recolectores placas patentes [redacted]; [redacted], no presentaban en su parte frontal dos balizas de seguridad estroboscópicas o rotativas, de color amarillo, transgrediendo lo previsto en el punto C.2, sobre "Características Técnicas de la Infraestructura Mayor", literal C.2.2, Camión de Recolector, de las precitadas bases técnicas, hecho que se advierte de los registros fotográficos contenidos en el anexo N° 7.

d) En el preinforme se señaló que los camiones placas patentes [redacted]; y, [redacted] no contaban con los elementos de protección y señalización que debían colocar en la vía pública previo al momento de ejecutar labores de retiro y carga de residuos, conforme lo exigido en el punto B.3, denominado “Servicio de Retiro, Transporte y Disposición de Voluminosos, Escombros y Residuos en Vía Pública”, literal B.3.1, Descripción, de las citadas bases técnicas.

e) En el preinforme se mencionó que el camión Ampliroll placa patente N° [redacted], encargado del transporte de residuos de escombros y/o voluminosos en la comuna, no disponía de una carpa impermeable que cubriera completamente la carrocería, según exigencia prevista en el punto B.3, sobre “Servicio de Retiro, Transporte y Disposición de Voluminosos, Escombros y Residuos en Vía Pública”, literal B.3.2, Métodos de Recolección, de las bases técnicas, lo que se evidencia de los registros fotográficos contenidos en el anexo N° 8.

Las situaciones expuestas en los literales a), b), c), d), y e) precedentes, no se condicen con el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886, y del principio de control consagrado en el artículo 3° de la ley N° 18.575, que rige las actuaciones de la Administración.

Respecto de la letra a), la administradora municipal en su respuesta indica que esa entidad comunal fiscalizó los camiones individualizados en la tabla N° 5 precedente, oportunidad en la que se constató que todos ellos contaban con la respectiva documentación, la que se acompaña en esta oportunidad.

En lo que concierne a la letra b), La jefatura comunal en su respuesta señala que la situación advertida por esta Contraloría General se debió al desgaste natural por el paso del tiempo, condiciones climáticas, lavado reiterado del camión y uso diario del mismo, indicando, además que, si bien todos los camiones comenzaron su operatividad debidamente brandeados, manteniéndose así hasta casi términos del contrato, es de plena lógica que ya al final del mismo, se visibilice un desgaste como el señalado.

Agrega que, sin perjuicio de lo indicado, consta que, durante gran parte de la vigencia del servicio, todos los vehículos contaron con el referido logo municipal y de la empresa en las puertas de las cabinas, según se verifica de los registros fotográficos que se acompañan.

Al tenor de lo expuesto, y tratándose de lo planteado en las letras a) y b) precedentes, cabe indicar que considerando que durante la validación practicada por este Organismo de Control, los conductores de los camiones objetados no contaban con la documentación exigida por las bases técnicas del certamen, y que de los registros fotográficos aportados en esta ocasión no se aprecia el logo en las puertas laterales de los camiones, así como también, dado que las objeciones planteadas en dichos literales, se refieren a un hecho consolidado, no susceptible de regularizar para el período examinado, las observaciones se mantienen.

En dicho contexto, esa repartición edilicia deberá, en lo sucesivo, exigir y dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en los contratos que suscriba y/o en los documentos que formen parte de aquél, cautelando en consecuencia, la observancia de los principios de estricta sujeción a las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886, y de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, entre otros, a que se encuentra obligada la administración, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575.

Además, respecto de los incumplimientos establecidos en las letras a) y b), esa entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la situación observada, remitiendo una copia del decreto alcaldicio que disponga su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

En lo que concierne a la letra c), la administradora municipal en su respuesta informa que la verificación practicada por esa entidad comunal a los camiones objetados constató que todos ellos cumplen con lo estipulado en las bases, manteniendo las referidas balizas tanto en su parte frontal como posterior.

Respecto a la letra d), manifiesta que la flota está compuesta por diversos tipos de camiones, los que son equipados según la naturaleza del servicio que prestan, y que el único camión que requiere de la implementación observada es aquel camión utilizado para el retiro de escombros y voluminosos placa patente [redacted], acompañando al efecto registros fotográficos.

En relación con la letra e), señala que el ITS del servicio verificó la existencia de la carpa impermeable, la cual estaba a disposición del referido camión Ampliroll placa patente [redacted], adjuntando al respecto registro fotográfico.

Sobre la respuesta dada por esa entidad comunal para las irregularidades planteadas en las letras c), d) y e) precedentes, cabe indicar que las situaciones que expone ese municipio en esta oportunidad corresponden a medidas adoptadas con posterioridad a las actividades de validación en terreno practicadas por esta Contraloría General, cuyos resultados se encuentran debidamente respaldados con registros fotográficos y en actas de validación suscritas por el jefe del departamento de aseo de esa municipalidad.

Ahora bien, analizados los nuevos antecedentes proporcionados por esa entidad edilicia, se subsanan las observaciones contenidas en las letras c), d) y e) precedentes.

11.4 Falta de herramientas para la ejecución del servicio

En el preinforme se indicó que el punto C.2, sobre “Características Técnicas de la Infraestructura Mayor”, literal C.2.1, Requisitos básicos de los vehículos, de las precitadas bases técnicas, prevé, en lo que interesa,

que los camiones deben contar con los siguientes materiales para la correcta ejecución del servicio:

Tabla N° 6

Herramientas requeridas para la ejecución del servicio

Camión recolector	Camión de carga media	Camión ampliroll
Tres palas tipo carboneras	Dos palas tipo carboneras	Palas tipo carboneras
Horqueta dentada	Horqueta dentada	Horqueta dentada
Tres escobillones municipales	Dos escobillones municipales	Escobillones municipales
Campanilla	Campanilla	Chuzos y picotas

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de la información contenida en las bases técnicas de la licitación pública ID N° 2373-63-LR16, aprobada por decreto alcaldicio N° 3832, de 22 de diciembre de 2016.

Las validaciones efectuadas constataron que los camiones que se detallan en la tabla N° 7, no disponían de los implementos exigidos en el aludido literal C.2.1, transgrediendo el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886, y el principio de control consagrado en el artículo 3° de la ley N° 18.575, que rige las actuaciones de la Administración.

Tabla N° 7

Herramientas para la ejecución del servicio

Camiones recolectores	Tres palas tipo carboneras	Horqueta dentada	Tres escobillones municipales	Campanilla
[redacted]	√	X	√	√
[redacted]	2	X	1	√
[redacted]	2	X	√	√
[redacted]	X	X	X	√
[redacted]	1	X	1	√
[redacted]	2	X	1	√
[redacted]	√	X	1	√
[redacted]	1	X	1	√
[redacted]	√	X	√	√
[redacted]	2	X	2	√
Camión Ampliroll	Palas tipo carbonera	Horqueta dentada	Escobillones municipales	Chuzos y picotas
[redacted]	√	√	√	X

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las actividades de fiscalización practicadas los días 4 y 5 de enero de 2024, en conjunto con el jefe del departamento de aseo de la Municipalidad de Recoleta [redacted].
√: Contaba con la herramienta
X: No contaba con la herramienta
1 y 2: Número de herramientas con la que disponía el camión

La jefatura comunal en su respuesta indica que por desgaste natural tales implementos deben ser periódicamente renovados y repuestos, por lo que, si bien es efectivo que en algunos de los camiones no estaba

la totalidad de las herramientas, esto se debe precisamente al periodo que media entre la eliminación de aquellos deteriorados y la reposición de los nuevos.

Agrega que, respecto de la horqueta dentada, si bien efectivamente estaba consignada en las bases, lo cierto es que el uso de esta herramienta está obsoleto y no es requerido para la realización del servicio, por tal razón no se considerará para el nuevo proceso licitatorio.

Atendido que los argumentos esgrimidos por el municipio no desvirtúan lo determinado por esta Contraloría General, toda vez la situación advertida implicó un incumplimiento a las condiciones dispuestas en las bases que rigieron el certamen, y considerando, además, que la situación determinada corresponde a un hecho consolidado no susceptible de regularizar en el período examinado, se mantiene la observación formulada.

Al tenor de lo expuesto, esa repartición edilicia deberá, en lo sucesivo, exigir y dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en los contratos que suscriba y/o en los documentos que formen parte de aquél, cautelando en consecuencia, la observancia de los principios de estricta sujeción a las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886, y de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, entre otros, a que se encuentra obligada la administración, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575.

Asimismo, esa entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la situación observada, remitiendo una copia del decreto alcaldicio que disponga su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

11.5 Recolección de residuos en circuitos diarios incompletos

En el preinforme se señaló que el día 5 de enero de 2024, a las 13:00 horas, en conjunto con el jefe del departamento de aseo, [redacted], se procedió a verificar la ejecución del servicio contratado consistente en la recolección de residuos de las rutas establecidas en las bases técnicas, servicio que, a la hora señalada, correspondía encontrarse realizado; sin embargo, de las validaciones practicadas se detectó la existencia de basura en los circuitos que se individualizan a continuación en letras a) y b), incumpliendo dispuesto en el literal B.1.4, denominado Circuitos Diarios de las aludidas bases, que indica, en lo que interesa, que tales circuitos “se deben realizar diariamente, en ocasiones alternando frecuencias en la mañana, tarde y noche”.

a) Literal B.1.4.4, Patronato. Frecuencia y horario: lunes a sábado – tarde (inicio a las 18:00 horas hasta las 01:00 horas), cuyos límites comprende desde Avenida Recoleta lado oriente, Dominica, Loreto, Avenida Santa María lado norte hasta Avenida Recoleta.

b) Literal B.1.4.6, Circuitos tres veces por semana. Frecuencias y horarios:

- Martes, jueves y sábado - diurno inicio a las 7:00 horas hasta las 16:00 horas, cuyos límites comprenden desde Avenida Guanaco lado oriente, el Roble (solo referencia), Vítor Cuccuini (solo referencia), Avenida el Salto lado poniente, Avenida Américo Vespucio lado sur, José Santos Ossa lado oriente, Héroe Manuel Jesús Silva lado sur, Alfredo Rosende lado sur, Avenida Recoleta lado oriente, Dorsal lado Sur hasta Avenida Guanaco.

- Martes, jueves y sábado- nocturno inicio a las 18:00 horas hasta las 02:00 horas, cuyos límites comprenden desde Dominica (solo referencia), Avenida Perú (faldas del cerro San Cristóbal), Schlack (solo referencia), Avenida Recoleta lado oriente. A su vez, el Roble, Avenida Guanaco lado oriente y Avenida México hasta Avenida Recoleta lado poniente hasta Arzobispo Valdivieso.

Los registros fotográficos que evidencian lo comprobado constan en el anexo N° 9.

Lo expuesto, transgrede el principio de estricta sujeción a las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886, y el principio de control previsto en el artículo 3°, inciso segundo, de la referida ley N° 18.575.

La administradora municipal en su respuesta señala, en síntesis, que conforme los registros fotográficos presentados en el anexo N° 9, se constata la existencia de residuos cuya naturaleza no corresponde a residuos domiciliarios (neumáticos y voluminosos), por tal razón, no era posible para el camión recolector recoger dichos residuos pues atentaría a los dispuesto en las bases y la ley.

Añade que, de las fotografías se advierte una cantidad marginal de residuos domiciliarios, que responden al mal comportamiento de los usuarios, ya que muchas veces ocurre que, por no sacar la basura domiciliaria a tiempo, aun cuando conocen que el camión recolector ya pasó por dicha ruta, deciden depositar dichos residuos en la vía pública en vez de almacenarlo en sus domicilios a la espera del próximo recorrido.

Respecto de lo objetado en la letra a) precedente, dado que ese municipio no aportó la documentación que respalde que efectivamente la empresa concesionaria prestó el servicio de recolección de residuos en el circuito establecido en el literal B.1.4.4, de las bases, y considerando que las razones esgrimidas por ese municipio sobre la falta imputada a los vecinos corresponden a un supuesto cuya ocurrencia no se ha acreditado, además, atendido que la situación determinada corresponde a un hecho consolidado que no es posible de corregir para el período auditado, se mantiene la observación formulada.

En lo relativo a lo descrito en la letra b) precedente, se acoge lo argumentado sobre la recolección de neumáticos en la calle Dorsal de la comuna; sin embargo, se mantiene lo objetado para el resto del circuito, definido en el Literal B.1.4.6, de las bases, toda vez que ese municipio no acompañó antecedentes que desvirtúen lo observado.

Por lo anterior, esa repartición edilicia deberá, en lo sucesivo, exigir y dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en los contratos que suscriba y/o en los documentos que formen parte de aquél, cautelando en consecuencia, la observancia de los principios de estricta sujeción a las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886, y de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, entre otros, a que se encuentra obligada la administración, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575.

A su vez, esa entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la situación observada, remitiendo una copia del decreto alcaldicio que disponga su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

III. EXAMEN DE CUENTAS

12. Mayores pagos por servicios contratados

En el preinforme se indicó que la revisión practicada a los pagos cursados a la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A., en virtud de la adjudicación de la licitación pública ID N° ID N°2373-63-LR16, determinó 38 pagos mensuales en exceso durante los años 2022 y 2023, por un total de $62.703.034, cuyo detalle consta en el anexo N°10.

Lo descrito, no se condice con lo dispuesto en el artículo 55 del citado decreto ley N° 1.263, de 1975, en cuanto a que los ingresos y gastos de los servicios o entidades del Estado, deben contar con el respaldo de la documentación original que justifique tales operaciones.

Tal situación, implicó, además, una transgresión a lo dispuesto en los artículos 3°, 5° y 11 de la aludida ley N° 18.575, en orden a que los servicios públicos se rigen por los principios de eficiencia y eficacia; sus autoridades y funcionarios deben velar por la eficiente e idónea administración de los recursos públicos y por el debido cumplimiento de la función pública y, asimismo, sus autoridades y jefaturas deben ejercer un control jerárquico permanente que se extiende a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos.

La jefatura comunal en su respuesta manifiesta, en síntesis, que la diferencia objetada se debe a la base de cálculo, toda vez que la Contraloría General considera como monto inicial del contrato el establecido en el decreto alcaldicio N° 466, de 2017, que correspondía a un total mensual de $129.710.000, IVA incluido, por el período comprendido entre el 1 de abril de 2017 y el 31 de marzo de 2023, considerando los reajustes anuales conforme a las variaciones del IPC.

Añade que, considerando el fallo judicial que dejó sin efecto la invalidación del citado decreto alcaldicio N° 466, de 2017, el municipio a través del decreto alcaldicio N° 2262, de 20 de agosto de 2019, determinó

que el monto inicial del contrato era la suma de $132.057.768, IVA incluido, el que abarcó el período entre el 1 de abril de 2018 y el 31 de marzo de 2024, cifra que se obtuvo que actualizar por el IPC respecto al monto original ofertado de $129.710.000, IVA incluido, que comprendía el período entre el 1 de abril de 2017 y el 31 de marzo de 2018.

Luego, informa que, aplicando los reajustes correspondientes al valor de $132.057.798, IVA incluido, el monto del contrato varió conforme los siguientes períodos, a saber: 1 de abril de 2021 al 31 de marzo de 2022, a $144.446.352, IVA incluido; de 1 de abril de 2022 al 31 de marzo de 2023, a $158.031.306, IVA incluido.

Continúa, puntualizando que los referidos cálculos también se aplican para los valores de los “Servicios esporádicos”, los cuales fueron reajustados, considerando montos iniciales distintos.

Enseguida, sostiene que al aplicarse el fallo judicial que en los hechos postergó el inicio del contrato en un año, se consideró que el valor ofertado por la empresa debía actualizarse a objeto de reestablecer el equilibrio económico de la oferta, dado que lo contrario significaría un enriquecimiento sin causa para el municipio.

A su vez, señala que la actualización del monto inicial no significó un aumento real del contrato, sino que sólo un reajuste por IPC a objeto de reestablecer a valor presente el monto de la oferta y no causar un perjuicio económico a la empresa.

En relación con lo expuesto, conviene tener presente lo ya expuesto en el capítulo II, numeral 3, modificación de la oferta económica de la empresa concesionaria y del monto adjudicado, en el sentido que, sin perjuicio del deber de dar cumplimiento al principio de estricta sujeción a las bases, como asimismo, de respetar el principio de equilibrio económico de las prestaciones mutuas, la jurisprudencia de esta Contraloría General ha señalado que aun cuando en el ámbito del Derecho Administrativo rige para los contratos administrativos el elemento de riesgo y ventura, ello no es absoluto, pues el mismo aparece modificado o alterado por diversas situaciones que dan derecho al contratista para que ciertos riesgos sean soportados por la Administración, cuando en, definitiva, ella ha participado en su ocurrencia, por lo que, de conformidad con lo concluido en el dictamen N° 49.409, de 2012, de este origen, en este caso, si procedía la actualización de la oferta efectuada por la empresa.

Lo anterior, se ve reforzado por la circunstancia que el retardo en la celebración del contrato obedeció a un desacierto por parte de la entidad edilicia al no dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 53 de la ley N° 19.880, al momento de pretender la invalidación del acto adjudicatorio, situación que la obligó al restablecimiento de las condiciones de la licitación.

Ahora bien, conforme a las consideraciones expuestas, esta Contraloría General practicó un recálculo de los montos que correspondía pagar a la empresa concesionaria durante el período sujeto a examen, operación que determinó un pago en exceso ascendente a $675.290, por lo que se

mantiene la observación inicialmente formulada, ajustada a dicha cifra. El detalle consta en el anexo N° 10.1.

En atención a lo expuesto, ese municipio deberá remitir los antecedentes que acrediten el entero en arcas municipales de la suma de $675.290, a través de la respectiva cartola bancaria, en el plazo de 30 días hábiles contado desde la recepción del presente informe, vencido el cual, sin que ello ocurra, se formulará el reparo respectivo, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de ese mismo cuerpo legal.

A su vez, esa entidad comunal deberá, en lo sucesivo, cautelar la plena aplicación de lo dispuesto en los pliegos de condiciones, con el propósito de ajustarse al principio de estricta sujeción de las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886.

En razón de lo indicado, se observa la cifra de $675.290, conforme lo dispuesto en el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

13. Menores ingresos por cálculo erróneo de multas

En el preinforme se observó menores ingresos por concepto de tres multas cursadas por ese municipio, debido a que esa entidad edilicia para el cálculo de éstas utilizó el valor de la UTM del mes de junio de 2022, en circunstancias que correspondía considerar la UTM fijada para los meses de septiembre de 2022 y enero de 2024, fechas en que tales sanciones fueron pagadas, transgrediendo lo previsto en el punto 12.1, denominado “Generalidades”, de las bases administrativas, que señalan, en lo que interesa, que “las multas se expresarán en Unidad Tributaria Mensual (UTM), cuyo valor corresponderá al de la fecha de pago efectivo”, generándose un menor ingreso por un total de $62.087. El detalle consta en el anexo N° 11.

Lo anterior, no se condice con el principio de estricta sujeción a las bases, contenido en el inciso tercero del artículo 10 de la citada ley N° 19.886.

La administradora municipal en su respuesta manifiesta, en síntesis, que según lo establecido en el punto 12.3 de las bases administrativas las multas debían calcularse conforme el valor de la UTM a la fecha del pago efectivo de la misma; no obstante, para el cálculo de las sanciones aplicadas se consideró el monto a la fecha de la infracción. Añade que, lo anterior, se debió a que la municipalidad dictó el acto administrativo terminal que curso dichas multas, 20 meses después de ocurrida la infracción.

Hace presente, además, que las bases que rigieron la licitación pública no establecieron un plazo perentorio para la dictación de los decretos, teniendo como único límite temporal la vigencia del contrato, cuestión que en la especie y pese al retardo en la emisión de dichos actos administrativos, efectivamente ocurrió.

Finalmente, señala que se solicitó la instrucción del sumario administrativo para verificar la eventual concurrencia de responsabilidades administrativas.

Considerando que ese municipio no remitió los antecedentes que demuestren el ingreso en arcas municipales del monto de $62.087, se mantiene lo observado.

Por lo anterior, esa entidad edilicia deberá remitir en el plazo de 30 días hábiles contado desde la recepción del presente informe, los documentos que acrediten el entero en arcas municipales de la suma de $62.087, a través de la respectiva cartola bancaria, vencido el cual, sin que ello ocurra, se formulará el reparo respectivo, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de ese mismo cuerpo legal.

Además, deberá remitir una copia del decreto alcaldicio que ordena instruir el procedimiento disciplinario a que alude en su respuesta, a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, esa entidad comunal deberá, en lo sucesivo, cautelar la plena aplicación de lo dispuesto en los pliegos de condiciones, con el propósito de ajustarse al principio de estricta sujeción de las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886.

En atención a lo expuesto, se observa la anotada cifra de $ 62.087, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

14. Sanciones no aplicadas ni pagadas

En el preinforme se mencionó que examinados los libros de control del servicio N^{os} 4 y 5, implementados para el control de la ejecución del contrato, se comprobó que durante el año 2022 la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A. presenta siete multas que no fueron cursadas por ese municipio, las que ascendieron a 50 unidades tributarias mensuales (UTM).

El menor ingreso por multas no aplicadas ascendió a la suma aproximada de $2.913.903, en consideración a que para la conversión de dicha unidad de medida se consideró aquella vigente durante la notificación de la infracción, y no de la fecha de pago efectivo, tal como lo dispone el punto 12.1 de las bases administrativas ya citado anteriormente. El detalle consta en el anexo N° 12.

A este respecto, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, contenida en los pronunciamientos N^{os} 63.655, de 2011, y 11.273, de 2017, estableció que en virtud del principio de interdicción de la arbitrariedad y el debido resguardo de los intereses fiscales, supone que de verificarse alguna circunstancia que importe una degradación de los niveles

de calidad de servicios y estándares señalados en el respectivo contrato, la pertinente entidad se encuentra en el imperativo de cursar la multa contemplada en dicho convenio.

La situación expuesta ha transgredido el artículo 53 de la mencionada ley N° 18.575, el cual señala que el interés general -en tanto elemento del principio de probidad administrativa-, exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz, lo que se expresa, en lo que atañe a la materia examinada, en la eficiente e idónea administración de los medios públicos, en el recto y correcto ejercicio del poder público, y en la integridad ética y profesional del manejo de los recursos que se gestionan (aplica dictamen N° 683, de 2010, de esta Entidad de Control).

La jefatura comunal en su respuesta señala, en síntesis, que las anotaciones en los aludidos libros de control no corresponden a multas, sino que a instrucciones o recomendaciones para el mejoramiento del servicio.

Agrega, en síntesis, que las multas proceden por indicación del ITS, para lo cual solicita en el libro de servicio la emisión de los descargos al contratista, en virtud de los cuales, define su efectiva aplicación; continúa argumentando, que de acuerdo con la naturaleza dichas anotaciones (recomendaciones), estas fueron acatadas y subsanadas por el contratista en menos de 48 horas.

Los argumentos esgrimidos por esa jefatura deben ser desestimados, por cuanto las anotaciones registradas de acuerdo a las bases administrativas, estaban tipificadas con multas, sobre lo cual, cabe señalar que ello no es una cuestión facultativa para la Municipalidad de Recoleta; en efecto, este deber tiene que ser ejercido cuando se cumplan los requisitos que la hacen procedente, en este caso contemplados en el contrato y en las bases respectivas, cuestión que resulta obligatoria para las autoridades en virtud del resguardo de los intereses fiscales.

En este sentido, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General, contenida en los pronunciamientos N^{os} 63.655, de 2011, y 11.273, de 2017, estableció que, en virtud del principio de interdicción de la arbitrariedad y el debido resguardo de los intereses fiscales, de verificarse alguna circunstancia que importe una degradación de los niveles de calidad de servicios y estándares señalados en el respectivo contrato, la pertinente entidad se encuentra en el imperativo de cursar la multa contemplada en dicho convenio.

Atendido que esa municipalidad no proporcionó la documentación que acredite el ingreso en arcas municipales del monto de $2.913.903, por multas no aplicadas ni pagadas, se mantiene lo observado.

Dado lo expuesto, esa entidad edilicia deberá remitir los documentos que acrediten el entero en arcas municipales de la suma de $2.913.903, a través de la respectiva cartola bancaria, en el plazo de 30 días hábiles contado desde la recepción del presente informe, vencido el cual, sin que ello ocurra, se formulará el reparo respectivo, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y

siguientes de la ley N° 10.336, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de ese mismo cuerpo legal.

A su turno, ese municipio deberá incluir esta materia, al sumario anunciado para la objeción advertida en el numeral 13 precedente, remitiendo una copia del decreto alcaldicio que ordena instruir el procedimiento disciplinario a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

A su vez, esa entidad comunal deberá, en lo sucesivo, cautelar la plena aplicación de lo dispuesto en los pliegos de condiciones, con el propósito de ajustarse al principio de estricta sujeción de las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886.

En razón de lo indicado, se observa la cifra de $2.913.903, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 y siguientes de la ley N° 10.336.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo y el inicio de acciones, la Municipalidad de Recoleta ha aportado antecedentes que han permitido salvar parte de las situaciones planteadas en el preinforme de auditoría N° 175, de 2024, de esta Contraloría General de la República.

En efecto, las observaciones señaladas en los numerales 3, modificación de la oferta económica de la empresa concesionaria y del monto adjudicado omisión de manual de procedimientos; 9, falta de resguardo de libro de control del servicio; puntos 10.2, omisión de requisito sobre remuneraciones o cotizaciones de seguridad establecido en el reglamento de la ley N° 19.886, en las bases de la licitación; 10.3, contrato de suministro y servicio definitivo no publicado en el portal Mercado Público; 11.3, incumplimientos relacionados con la flota de camiones, respecto de las observaciones planteadas en las letras c), d) y e); y, 11.5 recolección de residuos en circuitos diarios incompletos, en particular, sobre lo planteado respecto a la recolección de neumáticos en la letra b), se dan por subsanadas o levantadas, según corresponda, considerando las explicaciones y antecedentes aportados por la entidad.

No obstante lo anterior, y en virtud de los resultados obtenidos en la presente auditoría, algunas observaciones dieron lugar a las siguientes acciones:

1. En lo concerniente a las observaciones planteadas en los numerales 12, mayores pagos por servicios contratados; 13, menores ingresos por cálculo erróneo de multas; y, 14, sanciones no aplicadas ni pagadas (todas AC), ese municipio deberá remitir los antecedentes que acrediten el entero en arcas municipales de las sumas de $675.290, $62.087 y, $2.913.903, a través de la respectiva cartola bancaria, respectivamente, en el plazo de 30 días hábiles contado desde la recepción del presente informe, vencido el cual, sin que ello ocurra, se formulará el reparo respectivo, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de ese mismo cuerpo legal.

2. En lo que respecta a lo señalado en los puntos 8.1, incumplimiento en la forma de operar para la aplicación de multas; 8.2, falta de fundamentación de los descargos aceptados por el inspector técnico del servicio; 10.5, vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 10, N° 7, letra a), del reglamento; 11.1, falta de implementos del personal; 11.2, Infraestructura del contratista que no se ajusta a las exigencias de las bases técnicas; 11.3, incumplimientos relacionados con la flota de camiones, respecto de las observaciones planteadas en las letras a) y b); 11.4, falta de herramientas para la ejecución del servicio; 11.5, recolección de residuos en circuitos diarios incompletos (todos C), esa entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la situación observada, remitiendo una copia del decreto alcaldicio que disponga su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, esa entidad comunal deberá adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que la rigen, entre las cuales se estima necesario considerar, a lo menos, las siguientes:

3. Sobre lo mencionado en los numerales 12, mayores pagos por servicios contratados; 13, menores ingresos por cálculo erróneo de multas; y, 14, sanciones no aplicadas ni pagadas (todos AC), esa entidad comunal deberá, en lo sucesivo, cautelar la plena aplicación de lo dispuesto en los pliegos de condiciones, con el propósito de ajustarse al principio de estricta sujeción de las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886.

Además, en cuanto a los numerales 13 y 14, ese municipio deberá remitir una copia del decreto alcaldicio que ordena instruir el procedimiento disciplinario a que alude en su respuesta, a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente informe.

4. Tratándose de lo expuesto en el punto 8.1, incumplimiento en la forma de operar para la aplicación de multas (C), la Municipalidad de Recoleta deberá, en lo sucesivo, cautelar la plena aplicación de lo dispuesto en los pliegos de condiciones, con el propósito de ajustarse al principio de estricta sujeción de las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886.

5. En lo que respecta a lo advertido en el punto 8.2, falta de fundamentación de los descargos aceptados por el inspector técnico del servicio (C), ese municipio deberá adoptar las medidas de control que resulten pertinentes, para que, en lo sucesivo, se consigne en el libro de control del servicio los fundamentos que permitieron aceptar los descargos de la empresa concesionaria, así como los razonamientos y los antecedentes que sirvieron de sustento para dicha decisión, en armonía con las bases de licitación que regulan las respectivas concesiones.

6. Referido a lo planteado en el punto 10.5, vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 10, N° 7, letra a), del reglamento (C), ese municipio deberá en los tratos directos que suscriba, dar cumplimento a los requisitos exigidos en las causales invocadas para las adquisiciones directas y ceñirse a los criterios que al efecto ha emitido este Órgano de Control.

7. En relación a lo planteado en los puntos 11.1, falta de implementos del personal; 11.2, Infraestructura del contratista que no se ajusta a las exigencias de las bases técnicas; 11.3, incumplimientos relacionados con la flota de camiones, respecto de las observaciones planteadas en las letras a) y b); 11.4, falta de herramientas para la ejecución del servicio; 11.5, recolección de residuos en circuitos diarios incompletos (todos C), esa repartición edilicia deberá, en lo sucesivo, exigir y dar cumplimiento a las obligaciones dispuestas en los contratos que suscriba y/o en los documentos que formen parte de aquél, cautelando en consecuencia, la observancia de los principios de estricta sujeción a las bases consagrado en el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886, y de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, entre otros, a que se encuentra obligada la administración, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 3° de la ley N° 18.575.

8. Sobre lo observado en el punto 1.1, omisión de manual de procedimiento (MC), esa municipalidad deberá adoptar las medidas tendientes a ajustar el mencionado documento alcaldicio en el sentido de definir las tareas y responsabilidades del personal que participa de tales actividades, y proceder a su formalización, lo que deberá acreditar a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

9. En torno a lo indicado en el punto 2.1, falta de control de las personas designadas como giradores de cuentas corrientes (MC), esa entidad edilicia deberá implementar un procedimiento de control para verificar si las personas registradas como giradores autorizados en la entidad bancaria efectivamente cumplen dicha función, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 18.575, y lo dispuesto en el artículo 8° de la resolución exenta N° 1.962, de 2022, de esta Entidad de Control, lo que deberá ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

10. Acerca de lo mencionado en el punto 2.2, indebida revalidación de cheques (MC), esa repartición comunal deberá remitir copia de los 38 cheques girados y no cobrados individualizados en el aludido anexo N° 2, debidamente anulados, así como también copia de los documentos bancarios que los reemplazaron con sus respectivos comprobantes de egreso y decretos de pago, lo que deberá acreditar a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

11. En cuanto a lo planteado en el numeral 4, precio por servicio adjudicado no incluido en el contrato (MC), ese municipio deberá instruir a la unidad correspondiente, para que, en lo sucesivo, en los contratos que celebre se consigne el precio del servicio contratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

12. Respecto de lo advertido en el numeral 5, evaluación de las ofertas no se ajusta a las bases administrativas (MC), ese órgano comunal deberá disponer las acciones que se requieren para que, en lo sucesivo, la evaluación de las propuestas presentadas por los participantes en los procesos licitatorios sea realizada conforme a las condiciones y parámetros establecidos por la autoridad comunal en las respectivas bases administrativas y técnicas que los regulan, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 40 bis, N° 2, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

13. En lo que atañe a lo señalado en el numeral 6, desembolsos cursados sin la documentación de respaldo exigida en las bases que rigieron el certamen y el contrato conexo suscrito en el año 2021 (MC), procede que la autoridad comunal instruya a la dirección de administración y finanzas cursar los pagos respectivos, verificando la totalidad de los requisitos que los hagan admisibles, en particular, los antecedentes exigidos en las bases que rigieron la licitación y el contrato respectivo.

14. En lo relativo a lo establecido en el numeral 7, falta de devolución de boleta de garantía de seriedad de la oferta (MC), esa municipalidad deberá acreditar la devolución a la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A. de la boleta de garantía individualizada en la tabla N° 3, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 7.1, de las bases administrativas generales de la propuesta pública, lo que deberá acreditar documentadamente a esta Entidad de Control a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente documento.

15. A su vez, sobre lo expuesto en el punto 10.1, infracción del principio de libre concurrencia (MC), esa municipalidad deberá, en lo sucesivo, abstenerse de incluir en las bases administrativas de las licitaciones públicas que disponga, el requisito de que los oferentes deben de estar inscritos en el portal de compras públicas, con el fin de dar estricto cumplimiento al principio de libre concurrencia consagrado en el artículo 9° de la ley N° 18.575.

16. Asimismo, en relación a lo observado en el punto 10.4, vigencia de la garantía de fiel cumplimiento del contrato que no se ajusta al reglamento de la ley N° 19.886 (MC), esa entidad comunal deberá adoptar las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, las bases administrativas de los procesos licitatorios de contrataciones de servicios dispongan que la garantía de fiel cumplimiento del contrato debe ser extendida por un plazo no inferior a 60 días hábiles después de terminado el contrato, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 68 y 70, ambos del decreto N° 250, de 2004.

Finalmente, para aquellas observaciones que se mantienen, que fueron catalogadas como AC y/o C, identificadas en el “Informe de Estado de Observaciones”, de acuerdo al formato adjunto en el Anexo N° 13, las medidas que al efecto implemente el servicio, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, que esta Entidad de Control puso a disposición de las entidades públicas, según lo dispuesto en el oficio N° 14.100, de 6

de junio de 2018, de este origen en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Respecto de aquellas observaciones que se mantienen y que fue categorizadas como MC en el citado “Informe de Estado de Observaciones”, el cumplimiento de las acciones correctivas requeridas deberá ser informado por las unidades responsables al Director de Control, a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, quien a su vez deberá acreditar y validar en los siguientes 30 días hábiles la información cargada en la ya mencionada plataforma, de conformidad a lo establecido en el aludido oficio N° 14.100, de 2018.

Remítase el presente informe al Alcalde de la Municipalidad de Recoleta, a la Secretaria Municipal, al Director de Control y al Director de Administración y Finanzas, todos de dicha entidad edilicia.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	KAREN VIVIANA CAMPORA CONTRERAS
Cargo:	JEFA DE DEPARTAMENTO, DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N°2
Fecha:	28/05/2024

ANEXO N° 1

Giradores de la cuenta corriente [redacted].

Funcionario (a)	Rut N°	Cargo	Póliza N°	Compañía de seguro
[redacted]	[redacted]	Jefe de Finanzas	248184	HDI Seguros S.A
[redacted]	[redacted]	Tesorero Municipal	321202	HDI Seguros S.A
[redacted]	[redacted]	Jefe del Departamento de Administración	362086	HDI Seguros S.A
[redacted]	[redacted]	Jefe del Departamento de Contabilidad y Presupuestos	263279	HDI Seguros S.A
[redacted]	[redacted]	Jefe del Departamento de Abastecimiento	272193	HDI Seguros S.A
[redacted]	[redacted]	Jefe de la Sección de Ingresos	229321	HDI Seguros S.A
[redacted]	[redacted]	Director de Administración y Finanzas	416075	HDI Seguros S.A

Fuente de información: Elaboración propia sobre la base de la información proporcionada por certificado S/N°, de 2023, del Tesorero Municipal de la Municipalidad de Recoleta; confirmación bancaria de 31 de diciembre de 2022; y, validaciones efectuadas al Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado de esta Contraloría General.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 2

ANEXO N° 2
Cheques indebidamente revalidados

Comprobante de Egreso		Materia	Cheque Revalidado	
N°	Fecha		N°	Monto $
61-186	27-01-2022	[redacted]	[redacted]	118.508
61-586	25-02-2022	[redacted]	[redacted]	16.137
61-587	25-02-2022	[redacted]	[redacted]	5.174
61-659	28-02-52	[redacted]	[redacted]	168167
6 1-756	08-03-22	[redacted]	[redacted]	74.277
61-879	10/03/ 22	[redacted]	[redacted]	7.824
61-961	18-03-22	[redacted]	[redacted]	521.220
61-91	07-04-22	[redacted]	[redacted]	276.243
61-1401	20-04-22	[redacted]	[redacted]	225.000

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 2

Comprobante de Egreso		Materia	Cheque Revalidado	
N°	Fecha		N°	Monto $
61-1527	27-04-22	[redacted]	[redacted]	231.479
61-1950	20-05-22	[redacted]	[redacted]	355.572
61-2316	13-06-22	[redacted]	[redacted]	224.339
61-3185	22-07-22	[redacted]	[redacted]	67.810
61-3230	26-07-22	[redacted]	[redacted]	224.339
61-3431	29-07-22	[redacted]	[redacted]	91.251.301
61-3470	05-08-22	[redacted]	[redacted]	80.000
61-3472	05-08-22	[redacted]	[redacted]	238.000
61-3540	10-08-22	[redacted]	[redacted]	175.000
61-3770	26-08-22	[redacted]	[redacted]	128.520
61-3771	26-08-22	[redacted]	[redacted]	175.000

Comprobante de Egreso		Materia	Cheque Revalidado	
N°	Fecha		N°	Monto $
61-3805	30-08-22	[redacted]	[redacted]	17.460
61-4024	06-09-22	[redacted]	[redacted]	175.000
61-4025	06-09-22	[redacted]	[redacted]	175.000
61-4043	06-09-22	[redacted]	[redacted]	175.000
61-4116	08-09-22	[redacted]	[redacted]	24.668.703
61-4236	22-09-22	[redacted]	[redacted]	70.359
61-4317	28-09-22	[redacted]	[redacted]	803.250
61-4682	17-10-22	[redacted]	[redacted]	57.399
61-4722	19-10-22	[redacted]	[redacted]	175.000
61-5378	08-11-22	[redacted]	[redacted]	1.800.000
61-5648	23-11-22	[redacted]	[redacted]	175.000
61-5914	01-12-22	[redacted]	[redacted]	582.624
61-6110	14-12-22	[redacted]	[redacted]	1.580.320

Comprobante de Egreso		Materia	Cheque Revalidado	
N°	Fecha		N°	Monto $
61-6159	16-12-22	[redacted]	[redacted]	129.543
61-6251	20-12-22	[redacted]	[redacted]	476.456
61-6317	22-12-22	[redacted]	[redacted]	250.000
61-6388	27-12-22	[redacted]	[redacted]	250.000
61-6437	29-12-22	[redacted]	[redacted]	17.078
Total				126.142.102

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de lo informado por el Tesorero Municipal de la Municipalidad de Recoleta mediante certificado N°243/2023, sin fecha.

ANEXO N° 3

Desembolsos cursados sin la documentación de respaldo exigida en las bases que rigieron el certamen y el contrato conexo suscrito en el año 2021

N°	N° Decreto de Pago	Fecha Decreto de Pago	N° Egreso	Fecha del Egreso	Glosa	Mes del Servicio	Monto $
1	1853	05/05/2022	61-1830	10/05/2022	Servicio de recolección y transferencia residuos domiciliarios	Febrero 2022	144.446.352
2	1852	05/05/2022	61-1831	10/05/2022	Servicio de recolección y transferencia residuos domiciliarios	Enero 2022	144.446.352
3	1870	09/05/2022	61-1858	12/05/2022	Servicio voluminoso	Enero 2022	14.146.649
4	1927	12/05/2022	61-1893	16/05/2022	Servicio voluminoso	Febrero 2022	12.574.352
5	2321	06/06/2022	61-2283	08/06/2022	Servicio de recolección y transferencia residuos domiciliarios	Marzo 2022	144.446.352
6	2322	06/06/2022	61-2300	10/06/2022	Levante de voluminoso y microbasurales	Marzo 2022	18.480.514
7	3180	15/07/2022	61-3141	18/07/2022	Servicio de recolección y transferencia residuos domiciliarios	Abril 2022	158.031.306
8	3230	20/07/2022	61-3169	21/07/2022	Servicio voluminoso	Abril 2022	24.233.873
9	3536	03/08/2022	61-3481	08/08/2022	Servicio de recolección y transferencia residuos domiciliarios	Mayo 2022	158.031.306
10	4034	30/08/2022	61-4055	06/09/2022	Servicio de recolección y transferencia residuos domiciliarios	Junio 2022	158.031.306
11	4305	20/09/2022	61-4589	07/10/2022	Servicio voluminoso	Mayo 2022	26.510.687
12	4450	27/09/2022	61-4590	07/10/2022	Servicio voluminoso	Junio 2022	20.331.750
13	4506	25/09/2022	61-4591	07/10/2022	Servicio de recolección y transferencia residuos domiciliarios	Julio 2022	158.031.306

N°	N° Decreto de Pago	Fecha Decreto de Pago	N° Egreso	Fecha del Egreso	Glosa	Mes del Servicio	Monto $
14	5596	14/11/2022	61-5510	16/11/2022	Servicio de recolección y transferencia residuos domiciliarios	Agosto 2022	158.031.306
15	5597	14/11/2022	61-5511	16/11/2022	Servicio de recolección y transferencia residuos domiciliarios	Septiembre 2022	158.031.306
16	6209	10/12/2022	61-6127	14/12/2022	Servicio voluminoso	Julio 2022	26.008.079
17	6416	20/12/2022	61-6307	22/12/2022	Servicio voluminoso	Agosto 2022	26.353.622
18	6566	22/12/2022	61-6360	26/12/2022	Servicio voluminoso	Septiembre 2022	22.765.001
19	6610	23/12/2022	61-6373	26/12/2022	Servicio de recolección y transferencia residuos domiciliarios	Octubre 2022	158.031.306
20	597	09/02/2023	61-569	10/02/2023	Servitrans Servicio de Limpieza Urbana	Noviembre 2022	20.089.242
21	1254	23/03/2023	61-1208	27/03/2023	Banco Consorcio Rep. Legal	Enero 2023	158.031.306
22	1625	12/04/2023	61-1573	13/04/2023	Banco Consorcio Rep. Legal	Febrero 2023	158.031.306
23	2176	15/05/2023	61-2089	16/05/2023	Banco Consorcio Rep. Legal	Marzo 2023	158.031.306
24	3556	29/06/2023	61-3351	30/06/2023	Banco Consorcio Rep. Legal	Febrero 2023	30.258.886
25	3555	29/06/2023	61-3352	30/06/2023	Banco Consorcio Rep. Legal	Enero 2023	23.755.139
26	3753	11/07/2023	61-3640	12/07/2023	Banco Consorcio Rep. Legal	Abril 2023	175.572.781
27	3754	11/07/2023	61-3642	12/07/2023	Banco Consorcio Rep. Legal	Mayo 2023	175.572.781
28	4410	31/07/2023	61-4325	01/08/2023	ACF Capital S.A	Abril 2023	23.235.722
29	4515	07/08/2023	61-4425	09/08/2023	Tanner Servicios Financieros S.A	Junio 2023	175.572.781
30	4558	09/08/2023	61-4473	10/08/2023	Banco Consorcio Rep. Legal	Marzo 2023	30.884.633
31	4646	16/08/2023	61-4567	17/08/2023	ACF Capital S.A	Mayo 2023	25.347.172
32	6064	10/10/2023	61-6031	16/10/2023	Banco Consorcio Rep. Legal	Junio 2023	21.136.138
33	7246	03/11/2023	61-7066	08/11/2023	Banco Consorcio Rep. Legal	Julio 2023	23.994.448
34	7228	02/11/2023	61-7180	20/11/2023	Banco Consorcio Rep. Legal	Septiembre 2023	175.572.781
35	7852	24/11/2023	61-7335	28/11/2023	Banco Internacional	Agosto 2023	22.382.766

N°	N° Decreto de Pago	Fecha Decreto de Pago	N° Egreso	Fecha del Egreso	Glosa	Mes del Servicio	Monto $
36	8027	04/12/2023	61-7828	05/12/2023	Banco Internacional	Septiembre 2023	28.979.564
37	4543	05/08/2021	61-4461	10/08/2021	Contrato conexo suscrito con la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana	Mayo 2021	6.783.000
38	4788	25/08/2021	61-4720	27/08/2021	Contrato conexo suscrito con la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana	Junio 2021	6.783.000
39	5339	13/09/2021	61-5412	27/09/2021	Contrato conexo suscrito con la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana	Julio 2021	6.783.000
40	6879	30/11/2021	61-6816	06/12/2021	Contrato conexo suscrito con la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana	Septiembre 2021	6.783.000
41	6878	30/11/2021	61-6817	06/12/2021	Contrato conexo suscrito con la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana	Agosto 2021	6.783.000
Total							3.184.543.477

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de los decretos de pagos y egresos con su correspondiente documentación de respaldo proporcionados por el director de control de la Municipalidad de Recoleta, a través del memorándum N° 506, de 24 de octubre de 2023, por el Tesorero Municipal, recibos con fecha 7 de diciembre del mismo año, conforme a certificado N° 1, de 19 de enero de 2024, del director de control de ese municipio.

ANEXO N° 4

Incumplimiento de la forma de operar para la aplicación de multas

- Incumplimientos notificados, cuyos descargos no presentan pronunciamiento del inspector técnico del servicio

Fecha	Foja Libro de Control del Servicio	Incumplimiento	Punto de las Bases Administrativas Que Trasgrede	Incumplimiento - Forma De Operar
11/11/2022	Libro 5, folio 9	Se comunica que ayer jueves 10 de noviembre el camión 2125, fue sorprendido retirando naranjas, desde la dirección [redacted], previo cobro al mencionado local, ante lo sucedido se solicita informe respectivo a la situación planteada, el cual debe ser entregado a más tardar el 15 de noviembre. Folio 10, descargo, y carta del contribuyente	12.2 párrafo solicitar dádivas, cada vez que se compruebe el hecho	Descargo, no queda consignado en libro de control del servicio. ITS no se pronuncia sobre el hecho
25/11/2022	Libro 5, folio 17	Se comunica que hoy la tripulación del camión 2124, fue sorprendida retirando residuos, desde el interior de un domicilio ubicado en [redacted], hecho ocurrido aproximadamente a las 09:45 horas, ante esta irregular situación se solicita informe sobre lo descrito a más tardar el 29 de noviembre.	12.2 párrafo solicitar dádivas, cada vez que se compruebe el hecho	Descargo contratista folio 18, de 29 de noviembre de 2022. ITS no se pronuncia sobre el hecho

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de la información contenida en los libros de control del servicio Nºs 4 y 5, y bases administrativas del proceso licitatorio, puesto a disposición de esta Entidad de Control por [redacted], inspector técnico de servicio del Departamento de Aseo de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, mediante formato drive con fecha 24 de octubre de 2023.

- Multas notificadas y decretadas extemporáneamente

Fecha Notificación	Monto UTM	Foja del Libro de Control del Servicio	N° Decreto que Sanciona Multa	Fecha Decreto que Sanciona Multa	Incumplimiento según decreto que sanciona la multa
01/02/2022	10	Libro N° 4, Foja 8	1804	06/10/2023	Por omisión de hechos y circunstancias
04/02/2022	10	Libro N° 4, Foja 9	1804	06/10/2023	Por recolección incompleta en un recorrido diario
20/06/2022	3	Libro N° 4, foja 31 y 34	2229	19/12/2023	No usar dotación de personal ofrecido en la oferta camión 2121 sector gastronómico
TOTAL MULTAS APLICADAS	23				

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de la información contenida en el libro de control del servicio N° 4, y bases administrativas del proceso licitatorio, puesto a disposición de esta Entidad de Control por [redacted], inspector técnico de servicio del Departamento de Aseo de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, mediante formato drive con fecha 24 de octubre de 2023

ANEXO N° 5
Falta de implementos del personal

- Uniformes

Placas patentes de camiones	Polera y pantalón con banda reflectante en piernas, brazos y espalda	Polera con logotipo municipal y el de la empresa	Polera verano	Pantalón cargo
[redacted]	√	√	√	x
[redacted]	√	√	√	x
[redacted]	√	√	√	x
[redacted]	√	√	√	x
[redacted]	√	√	√	x
[redacted]	√	√	√	x
[redacted]	√	√	√	x
[redacted]	√	√	√	x
[redacted]	√	√	√	x
[redacted]	√	√	√	x
[redacted]	√	√	√	x

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las actividades de fiscalización practicadas los días 4 y 5 de enero de 2024, en conjunto con el jefe del departamento de aseo de la Municipalidad de Recoleta [redacted].
√: Cumple
X: No cumple

- Elementos de Protección Personal (EPP)

Placas patentes camiones	Guantes de cabritilla	zapatos de seguridad	Gorro legionario	Chaleco reflectante	Lentes de seguridad	Faja lumbar	Bloqueador solar
[redacted]	x	x	x	√	x	x	√
[redacted]	√	x	x	√	x	x	√
[redacted]	√	x	x	√	x	x	√
[redacted]	√	x	x	√	x	x	√
[redacted]	√	x	x	√	x	x	√
[redacted]	√	x	x	√	x	x	√
[redacted]	√	x	x	√	x	x	√
[redacted]	√	x	x	√	x	x	√
[redacted]	√	x	x	√	x	x	√
[redacted]	√	x	x	√	x	x	√
[redacted]	√	√	x	√	x	x	√

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las actividades de fiscalización practicadas los días 4 y 5 de enero de 2024, en conjunto con el jefe del departamento de aseo de la Municipalidad de Recoleta [redacted]
√: Cumple
X: No cumple

- Falta de implementos en el uniforme y elementos de seguridad del personal que se encuentran definidos en las bases.

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

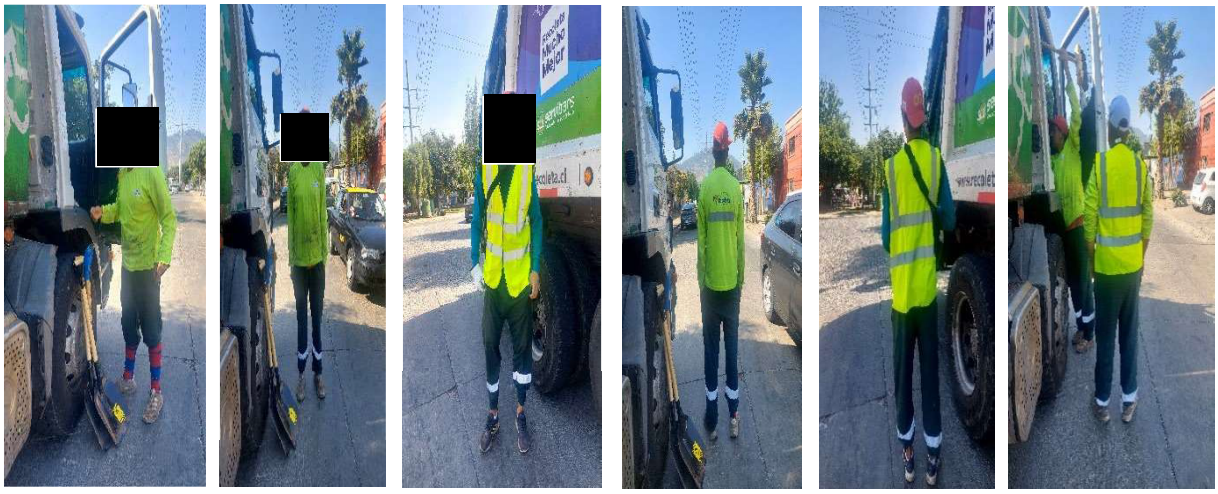

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las actividades de fiscalización practicadas los días 4 y 5 de enero de 2024, en conjunto con el jefe del departamento de aseo de la Municipalidad de Recoleta [redacted].

ANEXO N° 6
Camiones recolectores que no consignaban en las puertas de la cabina, el logotipo de la Municipalidad

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las actividades de fiscalización practicadas los días 4 y 5 de enero de 2024, en conjunto con el jefe del departamento de aseo de la Municipalidad de Recoleta [redacted].

ANEXO N° 7

Camiones recolectores que no contaban con las balizas de seguridad ubicadas en la parte frontal

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Camión [redacted]

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las actividades de fiscalización practicadas los días 4 y 5 de enero de 2024, en conjunto con el jefe del departamento de aseo de la Municipalidad de Recoleta [redacted].

ANEXO N° 8
Camión tipo Ampliroll placa patente [redacted], que no disponía de una carpa impermeable

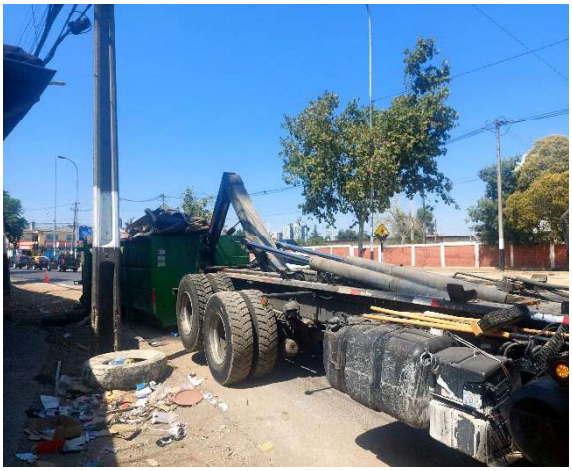

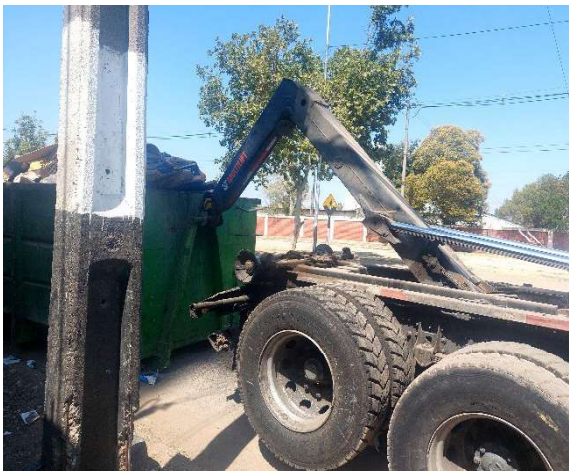

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las actividades de fiscalización practicadas los días 4 y 5 de enero de 2024, en conjunto con el jefe del departamento de aseo de la Municipalidad de Recoleta [redacted].

ANEXO N° 9
Recolección de residuos en circuitos diarios incompletos

a) Literal B.1.4.4, Patronato. Frecuencia y horario: lunes a sábado – tarde (inicio a las 18:00 horas hasta las 01:00 horas)

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las actividades de fiscalización practicadas el día 5 de enero de 2024, en conjunto con el jefe del departamento de aseo de la Municipalidad de Recoleta[redacted].

b) Literal B.1.4.6, Circuitos tres veces por semana.

- Martes, jueves y sábado - diurno inicio a las 7:00 horas hasta las 16:00 horas

- Martes, jueves y sábado- nocturno inicio a las 18:00 horas hasta las 02:00 horas

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de las actividades de fiscalización practicadas el día 5 de enero de 2024, en conjunto con el jefe del departamento de aseo de la Municipalidad de Recoleta [redacted]

ANEXO N° 10
Mayores pagos por servicios contratados

N°	N° Decreto de Pago	Fecha Decreto de Pago	N° Egreso	Fecha del Egreso	Mes del servicio	N° Tonelaje de escombros	Monto pagado municipio $	Monto según Contraloría[1] $	Monto pagado en exceso $
1	1853	05/05/2022	61-1830	10/05/2022	Febrero 2022	N/A	144.446.352	141.870.290	2.576.062
2	1852	05/05/2022	61-1831	10/05/2022	Enero 2022	N/A	144.446.352	141.870.290	2.576.062
3	1870	09/05/2022	61-1858	12/05/2022	Enero 2022	246,35	14.146.649	13.894.386	252.263
4	1927	12/05/2022	61-1893	16/05/2022	Febrero 2022	218,97	12.574.352	12.350.127	224.225
5	2321	06/06/2022	61-2283	08/06/2022	Marzo 2022	N/A	144.446.352	141.870.290	2.576.062
6	2322	06/06/2022	61-2300	10/06/2022	Marzo 2022	321,82	18.480.514	18.150.970	329.544
7	3180	15/07/2022	61-3141	18/07/2022	Abril 2022	N/A	158.031.306	155.206.097	2.825.209
8	3230	20/07/2022	61-3169	21/07/2022	Abril 2022	385,73	24.233.873	23.800.698	433.175
9	3536	03/08/2022	61-3481	08/08/2022	Mayo 2022	N/A	158.031.306	155.206.097	2.825.209
10	4034	30/08/2022	61-4055	06/09/2022	Junio 2022	N/A	158.031.306	155.206.097	2.825.209
11	4305	20/09/2022	61-4589	07/10/2022	Mayo 2022	421,97	26.510.687	26.036.815	473.872
12	4450	27/09/2022	61-4590	07/10/2022	Junio 2022	323,62	20.331.750	19.968.325	363.425
13	4506	25/09/2022	61-4591	07/10/2022	Julio 2022	N/A	158.031.306	155.206.097	2.825.209
14	5596	14/11/2022	61-5510	16/11/2022	Agosto 2022	N/A	158.031.306	155.206.097	2.825.209
15	5597	14/11/2022	61-5511	16/11/2022	Septiembre 2022	N/A	158.031.306	155.206.097	2.825.209
16	6209	10/12/2022	61-6127	14/12/2022	Julio 2022	413,97	26.008.079	25.543.191	464.888
17	6416	20/12/2022	61-6307	22/12/2022	Agosto 2022	419,47	26.353.622	25.882.557	471.065
18	6566	22/12/2022	61-6360	26/12/2022	Septiembre 2022	362,35	22.765.001	22.358.082	406.919
19	6610	23/12/2022	61-6373	26/12/2022	Octubre 2022	N/A	158.031.306	155.206.097	2.825.209
20	597	09/02/2023	61-569	10/02/2023	Noviembre 2022	319,76	20.089.242	19.730.151	359.091
21	1254	23/03/2023	61-1208	27/03/2023	Enero 2023	N/A	158.031.306	155.206.097	2.825.209
22	1625	12/04/2023	61-1573	13/04/2023	Febrero 2023	N/A	158.031.306	155.206.097	2.825.209
23	2176	15/05/2023	61-2089	16/05/2023	Marzo 2023	N/A	158.031.306	155.206.097	2.825.209
24	3556	29/06/2023	61-3351	30/06/2023	Febrero 2023	481,63	30.258.886	29.718.016	540.870
25	3555	29/06/2023	61-3352	30/06/2023	Enero 2023	378,11	23.755.139	23.330.521	424.618
26	3753	11/07/2023	61-3640	12/07/2023	Abril 2023	N/A	175.572.781	172.433.974	3.138.807
27	3754	11/07/2023	61-3642	12/07/2023	Mayo 2023	N/A	175.572.781	172.433.974	3.138.807
28	4410	31/07/2023	61-4325	01/08/2023	Abril 2023	332,89	23.235.722	22.820.275	415.447
29	4515	07/08/2023	61-4425	09/08/2023	Junio 2023	N/A	175.572.781	172.433.974	3.138.807
30	4558	09/08/2023	61-4473	10/08/2023	Marzo 2023	491,59	30.884.633	30.332.578	552.055

[1] Se determinó considerando el monto ofertado por la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A., para el servicio de "Recolección y transporte de residuos domiciliarios descartables" ascendente a $129.710.000, IVA incluido y, para el "servicio de retiro, transporte y disposición de voluminosos, escombros y residuos en la vía pública", por la suma de $51.567, contenido en el "Anexos Económicos - Formulario N° 8 Oferta Económica". Los valores de los servicios contratados fueron reajustados anualmente conforme la variación que experimentó el índice de precios al consumidor en el año inmediatamente anterior, esto es, la variación anual del mes de marzo de 2018 y 2019, a contar del 1 de abril de este último año, y así sucesivamente.

N°	N° Decreto de Pago	Fecha Decreto de Pago	N° Egreso	Fecha del Egreso	Mes del servicio	N° Tonelaje de escombros	Monto pagado municipio $	Monto según Contraloría[1] $	Monto pagado en exceso $
31	6010	04/10/2023	61-5906	05/10/2023	Julio 2023	N/A	175.572.781	172.433.974	3.138.807
32	4646	16/08/2023	61-4567	17/08/2023	Mayo 2023	363,14	25.347.172	24.893.973	453.199
33	6064	10/10/2023	61-6031	16/10/2023	Junio 2023	302,81	21.136.138	20.758.231	377.907
34	6979	25/10/2023	61-6254	26/10/2023	Agosto 2023	N/A	175.572.781	172.433.974	3.138.807
35	7246	03/11/2023	61-7066	08/11/2023	Julio 2023	343,76	23.994.448	23.565.436	429.012
36	7228	02/11/2023	61-7180	20/11/2023	Septiembre 2023	N/A	175.572.781	172.433.974	3.138.807
37	7852	24/11/2023	61-7335	28/11/2023	Agosto 2023	320,67	22.382.766	21.982.570	400.196
38	8027	04/12/2023	61-7828	05/12/2023	Septiembre 2023	415,18	28.979.564	28.461.419	518.145
	Total								62.703.034

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de los decretos de pagos y egresos con su correspondiente documentación de respaldo proporcionados por el Director de Control de la Municipalidad de Recoleta, a través del Memorándum N° 506, de 24 de octubre de 2023, del Tesorero Municipal, recibidos el 7 de diciembre del mismo año, conforme certificado N° 1, de 19 de enero de 2024, del aludido director de control.
N/A: No aplica

ANEXO N° 10.1
Mayores pagos por servicios contratados

N°	N° Decreto de Pago	Fecha Decreto de Pago	N° Egreso	Fecha del Egreso	Mes del servicio	N° Tonelaje de escombros	Monto pagado municipio $	Monto según Contraloría $	Monto pagado en exceso $
1	1853	05/05/2022	61-1830	10/05/2022	Febrero 2022	N/A	144.446.352	144.423.955	22.397
2	1852	05/05/2022	61-1831	10/05/2022	Enero 2022	N/A	144.446.352	144.423.955	22.397
3	1870	09/05/2022	61-1858	12/05/2022	Enero 2022	246,35	14.146.649	14.144.678	1.971
4	1927	12/05/2022	61-1893	16/05/2022	Febrero 2022	218,97	12.574.352	12.572.600	1.752
5	2321	06/06/2022	61-2283	08/06/2022	Marzo 2022	N/A	144.446.352	144.423.955	22.397
6	2322	06/06/2022	61-2300	10/06/2022	Marzo 2022	321,82	18.480.514	18.477.939	2.575
7	3180	15/07/2022	61-3141	18/07/2022	Abril 2022	N/A	158.031.306	157.999.807	31.499
8	3230	20/07/2022	61-3169	21/07/2022	Abril 2022	385,73	24.233.873	24.229.244	4.629
9	3536	03/08/2022	61-3481	08/08/2022	Mayo 2022	N/A	158.031.306	157.999.807	31.499
10	4034	30/08/2022	61-4055	06/09/2022	Junio 2022	N/A	158.031.306	157.999.807	31.499
11	4305	20/09/2022	61-4589	07/10/2022	Mayo 2022	421,97	26.510.687	26.505.624	5.063
12	4450	27/09/2022	61-4590	07/10/2022	Junio 2022	323,62	20.331.750	20.327.867	3.883
13	4506	25/09/2022	61-4591	07/10/2022	Julio 2022	N/A	158.031.306	157.999.807	31.499
14	5596	14/11/2022	61-5510	16/11/2022	Agosto 2022	N/A	158.031.306	157.999.807	31.499
15	5597	14/11/2022	61-5511	16/11/2022	Septiembre 2022	N/A	158.031.306	157.999.807	31.499
16	6209	10/12/2022	61-6127	14/12/2022	Julio 2022	413,97	26.008.079	26.003.112	4.967
17	6416	20/12/2022	61-6307	22/12/2022	Agosto 2022	419,47	26.353.622	26.348.589	5.033
18	6566	22/12/2022	61-6360	26/12/2022	Septiembre 2022	362,35	22.765.001	22.760.653	4.348
19	6610	23/12/2022	61-6373	26/12/2022	Octubre 2022	N/A	158.031.306	157.999.807	31.499
20	597	09/02/2023	61-569	10/02/2023	Noviembre 2022	319,76	20.089.242	20.085.405	3.837
21	1254	23/03/2023	61-1208	27/03/2023	Enero 2023	N/A	158.031.306	157.999.807	31.499
22	1625	12/04/2023	61-1573	13/04/2023	Febrero 2023	N/A	158.031.306	157.999.807	31.499
23	2176	15/05/2023	61-2089	16/05/2023	Marzo 2023	N/A	158.031.306	157.999.807	31.499
24	3556	29/06/2023	61-3351	30/06/2023	Febrero 2023	481,63	30.258.886	30.253.107	5.779
25	3555	29/06/2023	61-3352	30/06/2023	Enero 2023	378,11	23.755.139	23.750.602	4.537
26	3753	11/07/2023	61-3640	12/07/2023	Abril 2023	N/A	175.572.781	175.537.785	34.996
27	3754	11/07/2023	61-3642	12/07/2023	Mayo 2023	N/A	175.572.781	175.537.785	34.996
28	4410	31/07/2023	61-4325	01/08/2023	Abril 2023	332,89	23.235.722	23.231.100	4.622
29	4515	07/08/2023	61-4425	09/08/2023	Junio 2023	N/A	175.572.781	175.537.785	34.996
30	4558	09/08/2023	61-4473	10/08/2023	Marzo 2023	491,59	30.884.633	30.878.734	5.899
31	6010	04/10/2023	61-5906	05/10/2023	Julio 2023	N/A	175.572.781	175.537.785	34.996
32	4646	16/08/2023	61-4567	17/08/2023	Mayo 2023	363,14	25.347.172	25.342.130	5.042
33	6064	10/10/2023	61-6031	16/10/2023	Junio 2023	302,81	21.136.138	21.131.933	4.205
34	6979	25/10/2023	61-6254	26/10/2023	Agosto 2023	N/A	175.572.781	175.537.785	34.996
35	7246	03/11/2023	61-7066	08/11/2023	Julio 2023	343,76	23.994.448	23.989.675	4.773
36	7228	02/11/2023	61-7180	20/11/2023	Septiembre 2023	N/A	175.572.781	175.537.785	34.996
37	7852	24/11/2023	61-7335	28/11/2023	Agosto 2023	320,67	22.382.766	22.378.313	4.453
38	8027	04/12/2023	61-7828	05/12/2023	Septiembre 2023	415,18	28.979.564	28.973.799	5.765
	Total								675.290

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de los decretos de pagos y egresos con su correspondiente documentación de respaldo proporcionados por el Director de Control de la Municipalidad de Recoleta, a través del Memorándum N° 506, de 24 de octubre de 2023, del Tesorero Municipal, recibidos el 7 de diciembre del mismo año, conforme certificado N° 1, de 19 de enero de 2024, del aludido director de control.
N/A: No aplica

ANEXO N° 11
Menores ingresos por cálculo erróneo de multas

Fecha Notificación	Monto UTM	Foja Libro de Control del Servicio	N° Decreto que Sanciona la Multa	Fecha Decreto Que Sanciona la Multa	Monto UTM Municipio $	Monto UTM CGR $	N° Orden De Ingreso	Fecha Orden De Ingreso	Monto Orden De Ingreso $	Fecha de Ingreso Efectivo en Arcas Municipales	Monto Multa Según CGR $	Diferencia Multa Pagada $
01/02/2022	10	Libro N° 4, Foja 8	1804	06/10/2023	57.557	59.595	2039139	23/06/2022	575.570	20/09/2022	595.950	-20.380
04/02/2022	10	Libro N° 4, Foja 9	1804	06/10/2023	57.557	59.595	2039140	23/06/2022	575.570	15/09/2022	595.950	-20.380
20/06/2022	3	Libro N° 4, foja 31 y 34	2229	19/12/2023	57.557	64.666	2057641	21/12/2023	172.671	05/01/2024 (*)	193.998	-21.327
Total Multas	23											-62.087

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de la información contenida en los libros de control del servicio N[os] 4 y 5, decretos alcaldicios N[os] 1804 y 2229, ambos de 2023, comprobantes de ingresos que respaldan el pago de las multas y cartolas bancarias que acreditan el ingreso en arcas municipales, proporcionadas por el funcionario [redacted], inspector técnico de servicio, del Departamento de Aseo de la Municipalidad de Recoleta.
(*): Monto incluido en nómina de giro por $1.005.144.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 2

ANEXO N° 12
Sanciones no aplicadas ni pagadas

N°	Fecha	Monto UTM	Foja Libro de Control del Servicio	Incumplimiento	Punto De Las Bases Que Trasgrede	Valor UTM a la fecha de la infracción $	Monto Multa $
1	05/05/2022	12	Libro 4, foja 19	Los días 4 y 5 de mayo de 2022, la dotación del camión 2123, no contó con las herramientas especificadas en el contrato. Además, los camiones 2115 y 2123, realizaron el servicio con 2 peonetas.	12.2 párrafo 7, no contar con las herramientas solicitadas y párrafo 9, no usar la dotación de personal ofrecida	56.762	681.144
2	23/05/2022	5	Libro 4, foja 22	Camión 3026, fue detectado fuera de ruta en calle Bernardo Becerra, casi esquina Rosende, supuestamente ingresando a domicilio particular para realizar retiro de residuos	12.2, párrafo 10, cambiar sin autorización de la I.T.S, el recorrido o ruta de los vehículos afectos al contrato.	56.762	283.810
3	02/06/2022	5	Libro 4, foja 23	El camión que realiza el servicio en el Anexo Vega, aun no comienza su servicio 8:21 horas, esta ruta debe empezar a las 7:00 horas,	12.2 párrafo 21, por incumplimiento de los horarios aprobados para el servicio.	57.557	287.785
4	17/06/2022	5	Libro 4, foja 30	Se han recibido reclamos de desde la unidad vecinal 24, informando que el camión recolector realizó el servicio a las 15:00 horas, siendo que la recolección en el mencionado sector es en la tarde noche. Además en unidad vecinal 31, se realizó cambio de ruta sin previo aviso.	12.2 párrafo 21, por incumplimiento de los horarios aprobados para el servicio	57.557	287.785
5	18/08/2022	10	Libro 4, foja 40	Se comunica que ayer miércoles nuevamente la tripulación del camión	12.2 párrafo 44, Por cualquier incumplimiento del contratista, de las normas laborales,	58.772	587.720

N°	Fecha	Monto UTM	Foja Libro de Control del Servicio	Incumplimiento	Punto De Las Bases Que Trasgrede	Valor UTM a la fecha de la infracción $	Monto Multa $
				3026, fue sorprendida sin la totalidad de los elementos de protección personal exigidos en el contrato, esta situación ya fue advertida por esta misma vía.	previsionales o de seguridad social, para con los trabajadores que cumplen labores directamente en el contrato existente con la Municipalidad de Recoleta objeto de la presente licitación, tales como no entregar a los trabajadores elementos de seguridad necesarios para la actividad que realizan, no supervisar su uso, no entregar ropa de trabajo.		
6	12/10/2022	10	Libro 5, foja 4	El camión 2123, comenzó su servicio con una hora de retraso. Por recolección incompleta en un recorrido diario camiones 2119 y 2121	12.2 párrafo 21, por incumplimiento de los horarios aprobados para el servicio 12.2 Párrafo 22, Recolección incompleta en un recorrido diario	60.310	603.100
7	11/11/2022	3	Libro 5, folio 9	Se comunica que ayer jueves 10 de noviembre el camión 2125, fue sorprendido retirando naranjas, desde la dirección [redacted], previo cobro al mencionado loca	12.2 párrafo 2, solicitar dádivas, cada vez que se compruebe el hecho	60.853	182.559
	Total Multas No Cursadas	50					2.913.903

Fuente de Información: Elaboración propia sobre la base de la información contenida en los libros de control del servicio N[os] 4 y 5, y bases administrativas del proceso licitatorio, puestos a disposición de esta Entidad de Control por [redacted], inspector técnico de servicio del Departamento de Aseo de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, mediante formato drive el 24 de octubre de 2023.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES
DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN MUNICIPAL N° 2

ANEXO N° 13
ESTADO DE OBSERVACIONES INFORME FINAL N° 175, DE 2024
A) OBSERVACIONES QUE VAN A SEGUIMIENTO POR PARTE DE LA DIVISIÓN DE GOBIERNOS REGIONALES Y MUNICIPALIDADES

Nº DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA OBSERVADA	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	NUMERACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Capítulo II, examen de la materia auditada, puntos 8.1, 8.2, 10.5, 11.1, 11.2, 11.3 letras a) y b), 11.4, y 11.5	Incumplimiento en la forma de operar para la aplicación de multas; falta de fundamentación de los descargos aceptados por el inspector técnico del servicio; vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 10, N° 7, letra a), del reglamento; falta de implementos del personal; Infraestructura del contratista que no se ajusta a las exigencias de las bases técnicas; incumplimientos relacionados con la flota de camiones, respecto de las observaciones planteadas en las letras a) y b); falta de herramientas para la ejecución del servicio; recolección de residuos en circuitos diarios incompletos	C: Compleja	Esa entidad edilicia deberá instruir un procedimiento disciplinario tendiente a determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran derivar de la situación observada, remitiendo una copia del decreto alcaldicio que disponga su inicio a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente.			
Capítulo III, examen de cuentas, numerales 12	Mayores pagos por servicios contratados	AC: Altamente compleja	Ese municipio deberá remitir los antecedentes que acrediten el entero en arcas municipales de la suma de $675.290, a través de la respectiva cartola bancaria, respectivamente, en el plazo de 30 días hábiles contado desde la recepción del presente informe, vencido el cual, sin que ello ocurra, se formulará el reparo respectivo, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, sin perjuicio de lo			

Nº DE LA OBSERVACIÓN	MATERIA OBSERVADA	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN O VERIFICAR MEDIDAS ADOPTADAS	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	NUMERACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
			dispuesto en el artículo 116 de ese mismo cuerpo legal.			
Capítulo III, examen de cuentas, numerales 13 y 14	Menores ingresos por cálculo erróneo de multas, y sanciones no aplicadas ni pagadas	AC: Altamente compleja	Ese municipio deberá remitir los antecedentes que acrediten el entero en arcas municipales de las sumas de $62.087 y, $2.913.903, a través de la respectiva cartola bancaria, respectivamente, en el plazo de 30 días hábiles contado desde la recepción del presente informe, vencido el cual, sin que ello ocurra, se formulará el reparo respectivo, en virtud de lo prescrito en los artículos 95 y siguientes de la ley N° 10.336, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 116 de ese mismo cuerpo legal. Además, ese municipio deberá remitir una copia del decreto alcaldicio que ordena instruir el procedimiento disciplinario a que alude en su respuesta, a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de este Organismo de Control, en el plazo de 15 días hábiles contado desde la recepción del presente			

B) OBSERVACIONES QUE SERÁN VALIDADAS POR EL DIRECTOR DE CONTROL DE LA ENTIDAD

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN
Capítulo I, Aspectos de control interno, punto 1.1	Omisión de manual de procedimiento	MC: Observación Medianamente Compleja	Esa municipalidad deberá adoptar las medidas tendientes a ajustar el mencionado documento alcaldicio en el sentido de definir las tareas y responsabilidades del personal que participa de tales actividades, y proceder a su formalización, lo que deberá acreditar a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente
Capítulo I, Aspectos de control interno, punto 2.1	Falta de control de las personas designadas como giradores de cuentas corrientes	MC: Observación Medianamente Compleja	Esa entidad edilicia deberá implementar un procedimiento de control para verificar si las personas registradas como giradores autorizados en la entidad bancaria efectivamente cumplen dicha función, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 18.575, y lo dispuesto en el artículo 8° de la resolución exenta N° 1.962, de 2022, de esta Entidad de Control, lo que deberá ser acreditado a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.
Capítulo I, Aspectos de control interno, punto 2.2	Indebida revalidación de cheques	MC: Observación Medianamente Compleja	Esa repartición comunal deberá remitir copia de los 38 cheques girados y no cobrados individualizados en el aludido anexo N° 2, debidamente anulados, así como también copia de los documentos bancarios que los reemplazaron con sus respectivos comprobantes de egreso y decretos de pago, lo que deberá acreditarse a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente
Capítulo II, Examen de la materia auditada, numeral 7	Falta de devolución de boleta de garantía de seriedad de la oferta	MC: Observación Medianamente Compleja	Esa municipalidad deberá acreditar la devolución a la empresa Servitrans Servicio de Limpieza Urbana S.A. de la boleta de garantía individualizada en la tabla N° 3, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 7.1, de las bases administrativas generales de la propuesta pública, lo que deberá acreditar documentadamente a esta Entidad de Control a través del Sistema de Seguimiento y Apoyo CGR, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente

Nº DE OBSERVACIÓN Y EL ACÁPITE	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN
			documento.